OEA/Ser.L/V/II
Doc. 157
27 septiembre 2024
Original: español

INFORME N° 149/24
CASO 14.612

INFORME DE FONDO

CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ-CERNA ROSADA
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de septiembre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe N° 149/24, Caso 14.612, Fondo, Carlos Rafael Rodríguez Cerna Rosada, Guatemala, 27 de septiembre de 2024.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 2
II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2
A. Parte peticionaria 2
B. Estado 3
III. DETERMINACIONES DE HECHO 3
A. Contexto relativo a la elección de magistrados y magistradas en Guatemala 3
B. Hechos del caso 5
1. Sobre el señor Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada 5
2. Marco normativo relativo a la integración de la Corte de Constitucionalidad 5
3. Sobre la convocatoria y el proceso de elección del periodo 2011 - 2016 6
4. Sobre el recurso de amparo presentado en contra de la decisión del pleno de la CSJ 10
5. Hechos transcurridos de manera paralela al procedimiento de amparo 15
IV. ANÁLISIS DE DERECHO 15
A. Sobre la importancia de garantizar la independencia de las y los juzgadores 16
B. Sobre los procesos de selección y nombramiento de las y los jueces en relación con las garantías judiciales, los derechos políticos y la protección judicial (artículos 8.1, 23 y 25), a la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana 20
1. Consideraciones generales 20
2. Análisis del caso 28
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 38

I. INTRODUCCIÓN[1]

1. El 6 de febrero de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por los señores Alejandro Sánchez Garrido y Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada (en adelante "la parte peticionaria"). En la petición se alegó la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante "el Estado guatemalteco", "el Estado" o "Guatemala") por la presunta vulneración de derechos consagrados en la Convención Americana. Ello, debido a la falta de un proceso imparcial, transparente y respetuoso de las garantías del debido proceso para la elección de magistrados y magistradas titulares y suplentes en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (en adelante "la CC") para al periodo 2011-2016; así como por la falta de un recurso adecuado y efectivo para solicitar la revisión de dicho proceso en perjuicio del señor Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada (en adelante "el señor Rodríguez-Cerna" o "presunta víctima").

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad N° 133/21 el 13 de junio de 2021[2]. El 29 de junio de 2021 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las mismas.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria refiere que, debido a que en enero de 2011 se encontraba próximo a concluir el periodo de funciones de las personas integrantes de la CC, designadas para el período de 2006 a 2011, el 28 de enero de 2011, la Corte Suprema de Justicia (en adelante "CSJ") emitió una convocatoria para la designación de magistrados titulares y suplentes para el período de 2011-2016.

4. Afirma que, en dicha convocatoria, la CSJ expresó que la designación se haría en atención a los requisitos del perfil señalados en dicha convocatoria y que al final del proceso se haría una votación razonada. Señala que, a la luz de la convocatoria, el 7 de febrero de 2011, el señor Rodríguez-Cerna presentó ante la CSJ su postulación para el cargo de magistrado. No obstante, precisa que el 2 de marzo de 2011, mediante una sesión plenaria extraordinaria, la CSJ indicó que, de los 25 candidatos, sólo seis pasarían a la siguiente fase. La parte peticionaria aclara que dentro de la preselección no se incluyó al señor Rodríguez-Cerna.

5. Sostiene que la decisión no se fundamentó debidamente, pues no se dieron a conocer sus motivos. Además, afirma que la sesión extraordinaria se habría llevado adelante de manera secreta y que la publicación de la decisión se efectuó tres días previos a la fecha establecida en el cronograma. Asimismo, manifiesta que en la rueda de prensa que otorgó el entonces Presidente de la CSJ, el mismo 2 de marzo de 2011, sólo se informó que la selección de las y los seis candidatos se había hecho en atención a la valoración de la capacidad, experiencia y honorabilidad de las personas postulantes, así como en atención a las objeciones que se presentaron respecto a aquellas.

6. Indica que, debido a la falta de transparencia en el proceso, el 7 de marzo de 2011 el señor Rodríguez-Cerna presentó un amparo en contra de la decisión. No obstante, refiere que el 8 de diciembre de 2011 la CC resolvió declararlo improcedente al considerar, por un lado, que el procedimiento para la designación de los magistrados se llevó a acabo de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad (en adelante "Ley de Amparo"); y, por otro lado, que el artículo 156 de dicha ley indicaba que "no es impugnable el procedimiento interno para la designación de los Magistrados".

[1] Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

[2] CIDH, Informe N° 133/21, Petición 1184-12, Admisibilidad, Rodríguez-Cerna, Guatemala, 13 de junio de 2021. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los derechos consagrados en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

7. En virtud de lo anterior, la parte peticionaria solicita que se declare responsable al Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

B. Estado

8. El Estado, por su parte, sostiene que, si bien la CSJ tiene la facultad de elegir a las y los magistrados titulares y suplentes de la CC, ni la Constitución Política de la República de Guatemala (en adelante, "la Constitución de Guatemala" o "la Constitución") ni la Ley de Amparo establecen o regulan el procedimiento mediante el cual la CSJ debe llevar a cabo tal elección. Sin perjuicio de ello, afirma que el artículo 269 de la Constitución de Guatemala, y los artículos 150 al 154 de la Ley de Amparo determinan los lineamientos mínimos a seguir.

9. Aduce que estos lineamientos fueron respetados y que el proceso de elección de magistratura para el periodo de 2011-2016 fue transparente, objetivo, público e independiente. Señala, además, que el proceso de elección se rigió por los principios de voto nominal, capacidad, mérito, idoneidad y ética. Asimismo, refiere que, en la sesión plenaria que se realizó de manera extraordinaria el 2 de marzo de 2011, la CSJ atendió a criterios adicionales para la preselección de las y los seis candidatos. De este modo, resalta que dicho procedimiento fue justo, legal y transparente, y se llevó a cabo en condiciones de igualdad. Agrega que este procedimiento ha sido utilizado de manera previa para elegir funcionarios públicos.

10. Finalmente, el Estado asienta que, frente a la inconformidad de los resultados, el señor Rodríguez-Cerna contó con un recurso adecuado y eficaz; pues, como consta en el expediente, el 7 de marzo de 2011 presentó un amparo en contra de la preselección de las y los seis magistrados practicada el 2 de marzo de 2011. Indica que dicho recurso fue resuelto el 8 de diciembre de 2011 por la CC, que lo desestimó al considerar que el procedimiento *ad hoc* para la designación de las y los magistrados se apegó en todo momento al debido proceso y al principio de legalidad.

11. En virtud de lo anterior, el Estado solicita a la Comisión que declare que el Estado no ha incumplido con sus obligaciones internacionales.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Contexto relativo a la elección de magistrados y magistradas en Guatemala

12. La Comisión observa que, como parte de su labor de monitoreo sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, desde su informe de país de 2003, se ha advertido "la existencia de injerencias internas y externas a la independencia e imparcialidad de los jueces en Guatemala"[3]. Particularmente recuerda que, de la información puesta a su disposición, se constató que "la Corte Suprema continúa realizando los nombramientos luego de entrevistas personales, sin necesariamente tomar en cuenta las evaluaciones de capacidad y méritos (…)" [4].

13. Posteriormente, en su informe de país de 2004, la Comisión concluyó que, si bien "las instituciones que administran justicia en Guatemala juegan un rol fundamental en el proceso de democratización del Estado", la situación registrada demostraba que el Estado no ha cumplido cabalmente con sus obligaciones en esta materia[5]. Especialmente, advirtió que el Estado guatemalteco no había proveído un sistema de administración de justicia adecuado y eficiente, ni independiente e imparcial. Además, indicó que el deterioro de la

[3] CIDH, Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, Capítulo 1. La Administración de Justicia, párr. 32.
[4] CIDH, Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, Capítulo 1. La Administración de Justicia, párrs. 48 y 49. Asimismo, indicó que "(…) para asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces, es necesario que un Estado cuente con mecanismos objetivos de evaluación del desempeño judicial, destinados a determinar las condiciones que llevan al nombramiento, a la sanción y/o a la remoción de los jueces".
[5] CIDH, Primer Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el estado de Guatemala de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el informe Justicia e Inclusión Social: los desafíos de la democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 rev. 1, 23 de febrero de 2005, Capítulo V, párr. 16.

administración de justicia y la violación continua de los derechos individuales de sus habitantes se veía agravado "(…) por la impunidad sistémica y estructural que afecta a todo el sistema de justicia guatemalteco"[6].

14. La Comisión observa que, de manera particular, la ex Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva, expresó en 2009 que "La reciente elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Guatemala ignoró los principios de transparencia, objetividad e idoneidad necesarios en este tipo de proceso"[7].

15. En esta misma línea, la Comisión recuerda que en 2014 reiteró su preocupación por los procesos de selección y nombramiento de magistrados y magistradas para Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia en Guatemala; los cuales, de acuerdo con información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil, "(…) se habrían basado en intereses particulares y/o partidarios y sin evaluar la idoneidad de las y los candidatos"[8]. En la oportunidad, la CIDH de manera particular, resaltó que: "(…) si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas y capaces (…)"[9].

16. Asimismo, la Comisión observa que, en 2014, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en Guatemala expresó que resultaba esencial un amplio análisis sobre el modelo de selección y nombramiento de funcionarios del sistema de justicia para garantizar la independencia judicial[10]. De manera similar, en marzo de 2016, la ex Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Mónica Pinto, advirtió que el proceso de elecciones de los cinco magistrados para la Corte de Constitucionalidad y sus suplentes para el periodo 2016-2021 podría no cumplir con los principios fundamentales de transparencia y objetividad, "ante el riesgo de politización y de interferencia indebida que lo amenazan"[11].

17. De manera reciente, la CIDH toma nota que el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Diego García-Sayán, en su informe de 2020 indicó que "(L)as

[6] CIDH, Primer Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el estado de Guatemala de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el informe Justicia e Inclusión Social: los desafíos de la democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 rev. 1, 23 de febrero de 2005, Capítulo V., párr. 16.

[7] ONU, Comunicado de prensa, Guatemala/Corte Suprema: "Falta de transparencia en la elección de magistrados", 5 de octubre de 2009. La Comisión observa que en dicho comunicado, la ex Relatora resaltó que, de manera previa, el entonces Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, derivado de su misión en Guatemala en 2009, ya había mencionado que "La selección y nombramiento de los magistrados deberá hacerse bajo un procedimiento transparente que garantice su independencia e imparcialidad, basado en criterios objetivos determinados claramente, fundados en la idoneidad, probidad y antecedentes académicos y profesionales de los candidatos".
Cf. ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, misión a Guatemala 2009, Documento de la ONU A/HRC/11/41/add.3, 1 de octubre de 2009, pág. 11, párr. 43.

[8] CIDH, Comunicado de Prensa N° 108/14, CIDH reitera su preocupación por procesos de selección y nombramiento de magistrados y magistradas para Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia en Guatemala, 27 de septiembre de 2014. Ver también: CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 376; Audiencia sobre el proceso de designación de operadores de justicia en Guatemala, 150º período ordinario de sesiones, Audiencia sobre la situación de la independencia judicial en Guatemala, 153º período ordinario de sesiones de la CIDH, La Comisión recuerda que en un comunicado previo, de 21 de abril de 2014, se instó a Guatemala a garantizar la transparencia y cumplir estándares mínimos en nombramientos de operadores de justicia. Cf. CIDH, Comunicado de Prensa N° 41/14, CIDH insta a Guatemala a garantizar transparencia y cumplir estándares mínimos en nombramientos de operadores de justicia, 21 de abril de 2014.

[9] CIDH, Comunicado de Prensa N° 108/14, CIDH reitera su preocupación por procesos de selección y nombramiento de magistrados y magistradas para Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia en Guatemala, 27 de septiembre de 2014. En virtud de la importante función que realizan los órganos encargados de los procesos de nombramiento, ascensos y sanciones disciplinarias de jueces y juezas y la objetividad que requieren para su actuación, la Comisión ha considerado que es conveniente que los Estados establezcan un órgano independiente que tenga entre sus funciones el nombramiento, ascenso y destitución de los jueces. Cf. CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 374. Ver, también en este sentido, Comité de Derechos Humanos de la ONU, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, CCPR/CO/84/TKJ, 18 de junio de 2005, párr. 17; CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 372.

[10] OACNUDH-Guatemala, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos sobre las Actividades de su Oficina en Guatemala, año 2014, 12 de enero de 2014, párrs.18-22.

[11] Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Guatemala: "Me preocupa el proceso de elección de magistrados", advierte experta de la ONU, 14 de marzo de 2016.

debilidades identificadas en estos procesos de elección, así como en procesos anteriores, confirman una crisis del modelo de elección y nombramiento de jueces"[12].

B. Hechos del caso

1. Sobre el señor Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada

18. El señor Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada es de nacionalidad guatemalteca y de profesión abogado y notario[13].

2. Marco normativo relativo a la integración de la Corte de Constitucionalidad

19. De acuerdo con el artículo 268 de la Constitución de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa. Su función esencial es la defensa del orden constitucional, por lo que se encuentra en la cúspide de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir y administrar la justicia constitucional[14].

20. La composición de la CC se regula de manera general mediante los artículos 269 y 270 de la Constitución de Guatemala y, de manera particular, mediante la Ley de Amparo[15]. Según lo referido en el artículo 269 de la Constitución de Guatemala, la CC se conformará por:

> cinco magistrados titulares con sus respectivos suplentes, a excepción de los casos en los cuales debe de conocer en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República o el Vicepresidente de la República, por lo que el número de sus integrantes ascenderá a siete, escogiendo a los dos magistrados extras para tales asuntos de los suplentes por medio de sorteo[16].

21. De conformidad con el mismo artículo, cada magistrado será designado por: i) el pleno de la Corte Suprema de Justicia; ii) el pleno del Congreso de la República; iii) el Presidente de la República junto con el Vicepresidente en Consejo de Ministros; iv) el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y v) la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala[17].

22. El artículo 270, además, establece que los requisitos que deberán cumplir las y los magistrados de la Corte de Constitucionalidad son:

> a) Ser guatemalteco de origen;
> b) Ser abogado colegiado;
> c) Ser de reconocida honorabilidad; y
> d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional
>
> Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia" [18].

23. En correspondencia con estas disposiciones, la Ley de Amparo prevé en sus artículos 150 y 151 la conformación de la CC, su designación y los requisitos marco para su consideración[19]:

> Artículo 150.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos

[12] ONU, Guatemala: Experto de Naciones Unidas preocupado por el proceso de selección y nombramiento de jueces, 18 de febrero de 2020.
[13] Comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[14] El artículo 268 de la Constitución de Guatemala establece lo siguiente: "Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia".
[15] Comunicación del Estado de 21 de junio de 2018.
[16] Comunicación del Estado de 21 de junio de 2018.
[17] Comunicación del Estado de 21 de junio de 2018.
[18] Comunicación del Estado de 21 de junio de 2018.
[19] Anexo 1, Decreto N° 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición personal y de constitucionalidad, Anexo a la comunicación del Estado de 9 de junio de 2022.

de inconstitucionalidad contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes.
Los Magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: a) Un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

Artículo 151.- Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado activo; c) Ser de reconocida honorabilidad; d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

24. Asimismo, dicha ley señala de manera específica requisitos de naturaleza especial para la selección de magistrados y magistradas en la integración de la CC, y el mecanismo para su elección según lo dispuesto en los artículos 152 al 155.

Artículo 152.- **Requisitos especiales.** Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos **preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria**, según sea el órgano del Estado que lo designe (el resaltado es propio).

Artículo 154.- Designación de Magistrados por la Corte Suprema de Justicia y por el Congreso de la República. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del pleno de la Corte Suprema de Justicia y por parte del pleno del Congreso de la República se realizará mediante convocatoria expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimientos que determinen sus leyes internas.

Artículo 155.- Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones.

La convocatoria para el acto electoral en ambos casos deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.

25. Finalmente, la Comisión nota, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la misma ley, la elección realizada por el pleno de la CSJ, por el Congreso de la República y por el Presidente de la República no será impugnable.

Artículo 156.- Impugnación de las designaciones de Magistrados. **No es impugnable el procedimiento interno para la designación de los Magistrados** por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros (el resaltado es propio).

3. Sobre la convocatoria y el proceso de elección del periodo 2011 - 2016

26. Surge de la información aportada a la CIDH que, el 26 de enero de 2011, la CSJ aprobó los lineamientos y el procedimiento para elegir al magistrado o magistrada, titular y suplente, de la CC, correspondiente al periodo de 2011 a 2016[20]. Sobre la base de esos lineamientos, el 28 de enero de 2011, la CSJ, a través del medio de comunicación "Prensa Libre", publicó la convocatoria para que las y los abogados interesados pudieran participar en el proceso[21].

[20] Anexo 2, Corte Suprema de Justicia, Acta 3-2011, 26 de enero de 2011, Anexo a la comunicación del Estado de 9 de junio de 2022; Anexo 3, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 29 de junio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[21] Anexo 4, Convocatoria, 26 de enero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

En la convocatoria se expresó que:

> (…) **aunque no está previsto un procedimiento legal para que dicha corte (la CSJ)** designe un Magistrado Titular y un suplente para la Corte de Constitucionalidad, **en un Estado de Derecho cualquier decisión pública debe ser motivada, transparente y razonada,** y que en tal virtud, el proceso de elección de Magistrados de referencia se regiría de conformidad con los siguientes **principios**: a) Transparencia; b) Publicidad; c) Nominación por capacidad, méritos, idoneidad y ética; d) Auditoría social, e) Voto nominal de los Magistrados, f) excelencia profesional; g) objetividad; h) Independencia (el resaltado es propio)[22].

27. Asimismo, dicha convocatoria refirió que la designación se haría atendiendo a los contenidos del perfil descrito en el mismo instrumento y a la valoración de su cumplimiento en relación con los expedientes que presentaran sus candidaturas[23]. Además, indicó que al final del proceso se haría una votación razonada[24].

28. De acuerdo con la misma convocatoria, se señaló que el perfil a valorar debía contar con las siguientes características[25]:

> Competencias profesionales, preferentemente:
>
> a. Con experiencia en magistraturas o experiencia profesional en materia constitucional;
> b. Con estudios a nivel de post-grado;
> c. Con docencia universitaria o docencia impartida en las distintas instituciones vinculadas al sector justicia;
> d. Con publicaciones, ensayos y estudios relacionados con temas constitucionales;
> e. Con vocación de servicio: que participe o haya participado en actividades de proyección social y desarrollo humano;
> f. Con capacidad de trabajar en equipo.
>
> Cualidades éticas:
>
> g. Que en su ejercicio profesional haya demostrado honradez y valores éticos;
> h. Independencia que garantice el eficaz ejercicio de la magistratura;
> i. Comprometido con la plena vigencia del Estado de Derecho y el respeto a los derechos establecidos por la Constitución Política y derechos afines;
> j. No ser susceptible, por su ejercicio profesional o su vida privada o pública, de señalamientos que lo vinculen con asesoría o patrocinio habitual a referentes del crimen organizado;
> k. Que carezca de señalamientos en el ámbito penal, administrativo o ético que revistan características tales que fundadamente arrojen dudas acerca de su honorabilidad e idoneidad.
>
> Idoneidad:
>
> l. Que sea idóneo para el ejercicio de la magistratura;
> m. Para valorar la idoneidad se tendrán al menos en cuenta los siguientes criterios: liderazgo, aptitud para trabajar en equipo, independencia, control cognitivo, tolerancia, honestidad; asimismo que no tenga vinculación con los órganos de dirección de los partidos políticos ni sea pariente, dentro de los grados de ley, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

29. Finalmente, sobre el proceso de selección, la convocatoria indicó que, en el procedimiento de evaluación, la CSJ "ponderará los diferentes requisitos y elementos del perfil con el objetivo de reconocer y valorar todos aquellos méritos y fortalezas en cada uno de los aspirantes" a ocupar una magistratura en la CC[26].

30. En atención a la convocatoria, y de acuerdo con ambas partes, el 7 de febrero de 2011, el señor Rodríguez-Cerna presentó ante la CSJ su postulación acompañada de los documentos requeridos[27]. Según la parte peticionaria, sin alegato en contra del Estado, el expediente formalizado por el señor Rodríguez-Cerna consistió

[22] Anexo 4, Convocatoria, 26 de enero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[23] Anexo 4, Convocatoria, 26 de enero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[24] Anexo 4, Convocatoria, 26 de enero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[25] Anexo 4, Convocatoria, 26 de enero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[26] Anexo 4, Convocatoria, 26 de enero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[27] Comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012; Comunicación del Estado de 18 de junio de 2018.

en 113 fojas[28]. Según información proporcionada por ambas partes, ese mismo día le fue entregado el cronograma con las etapas del procedimiento fijado por la CSJ[29]. La Comisión observa que, conforme al cronograma que obra en el expediente, la evaluación de las solicitudes y preselección de las y los seis candidatos se fijaron para el periodo del 28 de febrero al 4 de marzo de 2011. Asimismo, nota que según la misma fuente la publicación de la preselección se fijó para el 5 de marzo 2011[30] y la exposición pública sobre las razones y justificaciones sobre la preselección se indicó para el 8 de marzo de 2011[31].

31. En el marco del procedimiento, la Comisión advierte de los documentos aportados al expediente que, el 9 de febrero de 2011, la CSJ llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que conoció las postulaciones presentadas para participar en la referida convocatoria[32]. Como resultado de esta sesión, y como consta en el Acta N° 6-2011, el entonces Presidente de la CSJ informó que se presentaron 25 postulantes[33].

32. La Comisión nota que, el 24 de febrero de 2011, el señor Rodríguez-Cerna —mediante escrito dirigido a la CSJ— informó que en la guía diseñada por la CSJ para la elaboración del *curriculum vitae* de cada postulante no se había incorporado un rubro en el que se señalaran los documentos que se adjuntaron en el expediente de postulación, ni se había precisado, en su caso, la totalidad de la información que constaba en su expediente de postulación[34]. Sobre este último punto, indicó que, en su *curriculum vitae* había omitido incluir información sobre su familia o sobre que ya había participado en otros procesos, dos para magistrados en la CC, y dos para la elección de los integrantes de la CSJ[35]. Al respecto, la Comisión advierte que, de la información proporcionada por ambas partes, no consta respuesta alguna.

33. En secuencia con el desarrollo del procedimiento de selección, la Comisión percibe que, el 28 de febrero de 2011, en sesión extraordinaria, la CSJ acordó que se había conocido "(…) individualmente cada caso de los veinticinco participantes, y se hicieron las observaciones pertinentes, material que servirá para considerar la preselección que se hará de seis candidatos en próximas semanas"[36]. La Comisión advierte que en el *Informe de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala* (en adelante "CICIG") se incluyó la lista de las 25 personas candidatas para la posición de magistrada o magistrado titular y suplente de la CC[37].

34. Según información aportada por ambas partes, y como consta en la información puesta al alcance de la CIDH, el 2 de marzo de 2011, el Pleno de la CSJ, mediante sesión extraordinaria, preseleccionó de entre las y los 25 candidatos únicamente a seis[38]. La CIDH observa que los resultados de esta decisión fueron plasmados en el Acta N° 11-2011 de la sesión, en los siguientes términos:

[28] Comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[29] Anexo 5, Cronograma del proceso de elección de magistrados de la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2011-2016, 26 de enero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[30] Anexo 5, Cronograma del proceso de elección de magistrados de la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2011-2016, 26 de enero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[31] Anexo 5, Cronograma del proceso de elección de magistrados de la Corte de Constitucionalidad para el periodo 2011-2016, 26 de enero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[32] Anexo 6, Acta N° 6-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 9 de febrero de 2011, Anexo a las comunicaciones del Estado de 21 de junio de 2018 y de 9 de junio de 2022; Anexo 7, Acta 6-2011, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 29 de junio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[33] Anexo 6, Acta N° 6-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 9 de febrero de 2011, Anexo a las comunicaciones del Estado de 21 de junio de 2018 y de 9 de junio de 2022, La CIDH observa que el 18 de febrero de 2011, el señor Alejandro Daniel Quinteros Cabrera mediante un escrito dirigido a la CSJ señaló que no los siguientes perfiles no cumplían con la honorabilidad, experiencia o capacidad para asumir el cargo: 1. Homero Augusto González Barillas; 2. Fausto Corado Morán; 3. Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano; 4. Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada; 5. Oscar Humberto Vásquez Oliva; 6. Jorge Rolando Rosales Mirón; 7. Fernando Haroldo Santos Recinos; 8. Rafael García López; 9. Carmen María Gutiérrez Solé de Colmenares. Anexo 8, Escrito del señor Alejandro Daniel Quinteros Cabrera ante la Corte Suprema de Justicia, 18 de febrero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[34] Anexo 9, Escrito del señor Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada a la Corte Suprema de Justicia para efectuar aclaraciones, 24 de febrero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[35] Anexo 9, Escrito del señor Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada a la Corte Suprema de Justicia para efectuar aclaraciones, 24 de febrero de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[36] Anexo 10, Acta N° 9-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 28 de febrero de 2011, Anexo a las comunicaciones del Estado de 21 de junio de 2018 y de 9 de junio de 2022.
[37] Anexo 11, Informe de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala con ocasión de la elección de la Corte de Constitucionalidad, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[38] Anexo 12, Acta N° 10-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 2 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación del Estado de 21 de junio de 2018; Anexo 13, Acta N° 11-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 2 de marzo de 2011, Anexo a las comunicaciones del Estado de 21 de

[continúa…]

> PRIMERO: el señor Presidente (…), manifestó que habiéndose conocido en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de febrero del año en curso de cada uno de los expedientes de los aspirantes al cargo de Magistrado y/o Magistrada titular y suplente a la Corte de Constitucionalidad, es procedente hacer la preselección de seis candidatos, para así continuar con el procedimiento y el cronograma aprobado por el PleN° Los Magistrados con base en la documentación de su conocimiento y que han tenido a la vista, hicieron una amplia discusión, previo a la votación nominal, a efecto de elegir a los seis preseleccionados, cuyo resultado se publicará en los medios de comunicación social, para luego llevar a cabo la audiencia pública en que cada uno de ellos expondrá de las razones y justificaciones de la opción al cargo.
> SEGUNDO: habiendo discutido ampliamente de cada una de las solicitudes presentadas, se procedió a la votación nominal obteniéndose los siguientes resultados (…).
> Tercero: En consecuencia, los preseleccionados alfabéticamente son los siguientes abogados: CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES, JOSÉ AQUILES LINARES MORALES, MYRIAM EUGENIA LÓPEZ MIYARES, ROBERTO MOLINA BARRETO, JUAN CARLOS DE JESÚS OCAÑA MIJANGOS; Y RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO[39].

35. La CIDH nota que dichos resultados se hicieron de conocimiento público el mismo 2 de marzo de 2011, a través de medios de comunicación masiva[40]. De acuerdo con información pública aportada al proceso, el mismo 2 de marzo de 2011, el entonces Presidente de la CSJ también hizo público el listado de los seis candidatos preseleccionados en conferencia de prensa[41]. De conformidad con la información proporcionada, las y los seis candidatos preseleccionados habrían obtenido la totalidad de los votos del Pleno de la Corte (13 votos nominales), mientras que los demás candidatos habrían obtenido menos de diez votos[42]. La Comisión observa que, en dicha rueda de prensa, el señor Luis Archila —entonces Presidente de la CSJ— explicó que "la selección fue por consenso y que el mecanismo que utilizaron fue por voto nominal"[43]. Según reportes periodísticos de sus declaraciones aportadas al proceso, "(…) se valoró la capacidad, la experiencia, la honorabilidad y las objeciones que se presentaron en contra de los aspirantes. Archila afirmó que el mecanismo de votación fue a viva voz cada magistrado se pronunció a favor o en contra de los 25 aspirantes"[44].

36. La CIDH resalta que, de acuerdo con el Acta N° 11-2011, el señor Rodríguez-Cerna sólo obtuvo cuatro votos, por lo que no fue considerado entre las y los seis candidatos preseleccionados[45]. Asimismo, observa que las personas seleccionadas fueron las siguientes: i) la señora Carmen María Gutiérrez de Colmenares, ii) el señor José Aquiles Linares Morales, iii) la señora Myriam Eugenia López Miyares, iv) el señor Roberto Molina Barreto, v) el señor Juan Carlos de Jesús Ocaña Mijangos; y vi) el señor Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano[46]. También percibe que, más allá de la explicación del proceso de votación, en el Acta N° 11-2011 no constan los razonamientos realizados para dicha determinación. El Estado tampoco proporcionó información probatoria al respecto. De manera particular advierte que, en relación con los señores Roberto Molina Barreto y Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, no se justificó la viabilidad de su perfil pese a la existencia de procedimientos penales abiertos en su contra, de conformidad con los requisitos exigidos en la convocatoria (*supra* párr. 28)[47].

junio de 2018 y de 9 de junio de 2022; Anexo 14, Certificación del Acta 11-2011, Corte Suprema de Justicia, 9 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[39] Anexo 13, Acta N° 11-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 2 de marzo de 2011, Anexo a las comunicaciones del Estado de 21 de junio de 2018 y de 9 de junio de 2022.

[40] Anexo 13, Acta N° 11-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 2 de marzo de 2011, Anexo a las comunicaciones del Estado de 21 de junio de 2018 y de 9 de junio de 2022.

[41] Anexo 15, Prensa Libre, Ocaña Sería el elegido del grupo de siete de la CSJ, 3 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012; Anexo 16, El periódico, CSJ elige seis aspirantes a magistrados para la CC, 3 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[42] Anexo 15, Prensa Libre, Ocaña Sería el elegido del grupo de siete de la CSJ, 3 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[43] Anexo 15, Prensa Libre, Ocaña Sería el elegido del grupo de siete de la CSJ, 3 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[44] Anexo 16, El periódico, CSJ elige seis aspirantes a magistrados para la CC, 3 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[45] "12. Abogado CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ-CERNA ROSADA, cuatro votos (…)". Anexo 13, Acta N° 11-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 2 de marzo de 2011, Anexo a las comunicaciones del Estado de 21 de junio de 2018 y de 9 de junio de 2022.

[46] Anexo 13, Acta N° 11-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 2 de marzo de 2011, Anexo a las comunicaciones del Estado de 21 de junio de 2018 y de 9 de junio de 2022.

[47] Anexo 11, Informe de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala con ocasión de la elección de la Corte de Constitucionalidad, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

4. Sobre el recurso de amparo presentado en contra de la decisión del pleno de la CSJ

37. La Comisión toma nota de que, de acuerdo con alegato de la parte peticionaria, debido a la falta de motivación y transparencia en la decisión, el 7 de marzo de 2011 el señor Rodríguez-Cerna presentó un amparo ante la CC[48]. La Comisión identifica que el amparo se interpuso en contra de la decisión adoptada en la sesión plenaria extraordinaria celebrada por la CSJ el 2 de marzo de 2011 (*supra* párr. 34)[49]. De manera particular, la CIDH advierte que, en el amparo, el señor Rodríguez-Cerna refirió que no se habría respetado el cronograma entregado sobre el procedimiento para la elección de magistrados o magistradas titular y suplente; pues, aunque establecía que hasta el 5 de marzo de 2011 se debía realizar la publicación de la preselección de las y los candidatos, ésta se llevó adelante en la sesión extraordinaria del 2 de marzo de 2011[50]. Asimismo, reclamó que la decisión se había tomado de forma "secreta" y sin informar su motivación. Además, adujo que "(…) no se aclara por qué se seleccionó a candidatos que tienen señalamientos incluso en el ámbito penal. De manera que el proceso *ad hoc* se realizó en abuso de la discrecionalidad (arbitrariedad)" [51].

38. La Comisión advierte que dentro del mismo amparo se determinó como terceros interesados a los 18 aspirantes también descartados del acto impugnado y a los 6 candidatos preseleccionados por ser parte del procedimiento. Ello, a fin de que se les diera vista del amparo y se les considerara como parte de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de amparo[52]. Además, se solicitó se otorgara un amparo provisional, a fin de que:

> Se decrete la suspensión provisional del acto emitido por la autoridad impugnada (…) consistente en la preselección de seis candidatos (…), y en consecuencia, se suspensa asimismo cualquier medida o acto que se haya ejecutado por la autoridad impugnada fundamentadas en dicha preselección (…)[53].

39. El 8 de marzo de 2011, se notificó al señor Rodríguez-Cerna que, debido a la inhibitoria de los magistrados Roberto Molina Barreto, Gladys Chacón Corado, Juan Francisco Flores Juárez, Vinicio Rafael García Pimentel y Carlos Enrique Luna Villacorta, se integraba la CC para conocer y resolver de su recurso con los magistrados siguientes: José Rolando Quesada Fernández, Hilario Roderico Pineda Sánchez y Jorge Mario Álvarez Quirós[54]. Asimismo, se notificó que "(Se) admite para su trámite el amparo en única instancia promovido por Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada en contra de la Corte Suprema de Justicia", y que "(…) porque no se dan los supuestos que prevé el artículo 28 de la Ley de Amparo (…)[55] no se otorga el amparo provisional solicitado"[56].

40. La CIDH observa que, ante tal inhibitoria y la notificación del no otorgamiento del amparo, el 10 de marzo de 2011 el señor Rodríguez-Cerna presentó un escrito de rechazo de "(…) la inhibitoria de todos los magistrados (…)"; al considerar que "(…) en ninguno de esos casos se vislumbra de qué manera puedan encajar

[48] Anexo 17, Amparo nuevo del señor Rafael Rodríguez-Cerna Rosada a la Corte de Constitucionalidad, 7 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[49] Anexo 17, Amparo nuevo del señor Rafael Rodríguez-Cerna Rosada a la Corte de Constitucionalidad, 7 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[50] Anexo 17, Amparo nuevo del señor Rafael Rodríguez-Cerna Rosada a la Corte de Constitucionalidad, 7 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[51] Anexo 17, Amparo nuevo del señor Rafael Rodríguez-Cerna Rosada a la Corte de Constitucionalidad, 7 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[52] El artículo 34 de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 34, Interés de terceros en el amparo, Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte.".
[53] Anexo 17, Amparo nuevo del señor Rafael Rodríguez-Cerna Rosada a la Corte de Constitucionalidad, 7 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[54] Anexo 18, Notificación de resolución, 8 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[55] La CIDH toma nota de que el artículo 28 de la Ley de Amparo señala, a la letra, lo siguiente: "Artículo 28. Amparo provisional de oficio. Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo; b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente".
[56] Anexo 18, Notificación de resolución, 8 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

en los supuestos en la norma que los faculta para inhibirse"[57], ni se justificó ni se motivó. Adicionalmente, la CIDH nota que en el mismo escrito el señor Rodríguez-Cerna indicó que la "(…) denegatoria del amparo provisional solicitado carece de motivación suficiente (…)", pues no se especificó "(…) cuáles son las circunstancias del caso que no lo hacen aconsejable (…)" [58]. Finalmente, la CIDH advierte que el señor Rodríguez-Cerna solicitó la recusación del Magistrado Alejandro Maldonado Aguirre, al considerar que tenía "notoria causal de inhibitoria" por haber negado el amparo provisional y ser en ese momento "(…) candidato a la Magistratura del Tribunal Constitucional en otro órgano elector (…)". Asimismo, nota que solicitó nuevamente el amparo provisional[59].

41. La Comisión constata que, el 11 de marzo de 2011, la CC rechazó, por un lado, la recusación en los siguientes términos:

> (…) de acuerdo con lo que establece el artículo 170 de la Ley de Amparo (…)[60], a los Magistrados que integran este Tribunal no les son aplicables las causales de excusa reguladas en el artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial[61] que aplican a la recusación, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 125[62] de la misma Ley.

42. Asimismo nota que, en esa misma fecha, la CC no concedió el rechazo sobre la inhibitoria de las y los magistrados para conocer del amparo (*supra* párr. 42), al considerar —además de lo referido en el párrafo anterior— que "(…) su separación del conocimiento del asunto, por inhibitoria, posee carácter eminentemente (sic) potestativo (…)", por lo que no resulta obligatorio para "dichos funcionarios manifestar expresamente la causal (…) de su separación"[63]. Adicionalmente, la Comisión nota que en esa misma fecha se confirmó la

[57] La Comisión observa que, en el escrito del 10 de marzo de 2011, el señor Rodríguez-Cerna indicó que "en el caso de los magistrados Juan Francisco Flores Juárez y Carlos Enrique Luna Villacorta, si bien es cierto ellos habían optado a las magistraturas por otro órgano elector, en la fecha en que el amparo fue presentado ya habían quedado fuera de la contienda, por lo que en todos esos casos no puede haber interés ni directo ni indirecto en el asunto (…)". Anexo 19, Amparo 848-2011, rechazo de la inhibitoria de los magistrados, 10 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[58] Anexo 19, Amparo 848-2011, rechazo de la inhibitoria de los magistrados, 10 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[59] Anexo 19, Amparo 848-2011, rechazo de la inhibitoria de los magistrados, 10 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[60] El artículo 170 de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 170. Facultad de inhibirse de conocer. A los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquiera otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los Magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda".

[61] El artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial señala lo siguiente: "Artículo 123. Excusas. Los jueces deben excusarse en los casos siguientes: a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que, a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador. b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas. c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones. d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio. e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos. f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes. g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas. h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados. i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes. j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila. k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos. I) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso. En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa".

[62] El artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial dispone lo siguiente: "Artículo 125. Recusación. Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas. La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero, si la recusación se declarare procedente, serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación".

[63] Anexo 13, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 11 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

denegatoria del amparo provisional por no cumplir con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Amparo al ponderar que "las circunstancias no lo hacen aconsejable"[64].

43. El 15 de marzo de 2011, el señor Rodríguez-Cerna presentó una ampliación del recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad. En dicho escrito, indicó que:

> (…) la autoridad ha sido omisa en resolver uno de los aspectos de trámite solicitados (…), relativo a dar vista de los antecedentes o en su caso del informe circunstanciado a los terceros interesados ya sea en la subsistencia o en la suspensión del acto reclamado de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 34 de la ley de amparo (…) (*supra* párr. 38). EN ESTE CASO EL TRIBUNAL DE AMPARO DARÁ AUDIENCIA A DICHAS PERSONAS EN LA MISMA FORMA QUE AL MINISTERIO PÚBLICO TENDIÉNDOSELAS COMO PARTE[65].

44. La Comisión nota, según alegato de la parte peticionaria no controvertido por el Estado que, debido a la demora en la resolución de la solicitud de ampliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Amparo[66], el 23 de marzo de 2011, el señor Rodríguez-Cerna solicitó a la CC su resolución[67]. Consideró que, de acuerdo con dicho artículo, la CC debía resolver dentro de las 48 horas posteriores a la evacuación de la vista que le fue conferida el 16 de marzo de 2011[68]; y, según lo dispuesto en el artículo 77 inciso a de la Ley de Amparo[69], "el retardo se presume malicioso"[70]. La Comisión avista que el 29 de marzo de 2011 determinó "sin lugar la solicitud de ampliación" al considerar que:

> (…) (A)l haberse constituido (la CC) en Tribunal Extraordinario de amparo, en el momento procesal oportuno determinó, efectuando la calificación respectiva, a las personas y entidades a las que les asiste interés a las que les asiste interés para ser vinculadas en la discusión del tema propuesto en el amparo promovido, habiéndose fundamentado para ello en la facultad que concede el artículo 34 de la Ley de Amparo[71].

45. Paralelamente, el 17 de marzo de 2011, el entonces Presidente de la CSJ solicitó a la CC que no se otorgue el amparo presentado por el señor Rodríguez-Cerna al considerar que: "el voto no fue secreto, fue nominal y quedó plasmado en el acta respectiva misma que es de acceso a la población en general (…)[72]. Además, señaló que "(…) no existe en la normativa legal aplicable ni se contempló en el procedimiento *ad hoc,* mencionado, la publicación de una resolución motivada o razonada, (sic) la Corte Suprema de Justicia no se encuentra obligada a ello"[73].

[64] Anexo 20, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 11 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[65] Anexo 22, Presentación de ampliación, Corte de Constitucionalidad, 15 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[66] El artículo 71 de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 71. Trámite y resolución. La aclaración y ampliación deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.".
[67] Anexo 23, Solicitud de resolución de la ampliación, Corte de Constitucionalidad, 23 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[68] El 16 de marzo de 2011, el señor Rodríguez-Cerna compareció para evacuar la vista que por cuarenta y ocho horas le fue dada por la CSJ. Anexo 24, Solicitud de que se abra a prueba el amparo, Corte de Constitucionalidad, 16 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012; Anexo 25, Solicitud para que se abra a prueba el amparo, Corte de Constitucionalidad, 16 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[69] Anexo 23, Solicitud de resolución de la ampliación, Corte de Constitucionalidad, 23 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[70] El artículo 77 de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo77. Causas de responsabilidad. Causan responsabilidad: a) La negativa de admisión de un amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retardo se presume malicioso, pero admite prueba en contrario; (…)".
[71] Anexo 45, Resolución sobre la solicitud de ampliación del ampao, Corte de Constitucionalidad, 29 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[72] Anexo 26, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 17 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[73] Anexo 26, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 17 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

46. El 23 de marzo de 2011, el señor Rodríguez-Cerna presentó nuevamente, "con carácter de urgente", una solicitud de suspensión del acto emitido[74] y requirió una constancia histórica del proceso; pues en este habrían participado los magistrados Alejandro Maldonado Aguirre y Mario Pérez Guerra que fungían como candidatos aspirantes a ocupar las magistraturas titulares y suplentes de la CC[75]. Ello, al entender que "(…) al haber formado parte de los candidatos para la Corte de Constitucionalidad, podían haber tenido un interés indirecto en el asunto"[76]. La CIDH advierte respecto a la recusación del magistrado Alejandro Maldonado Aguirre que ésta se habría realizado el 10 de marzo de 2011, pero fue negada el 11 de marzo de 2011 (*supra* párrs. 41 y 42). En cuanto a la recusación del señor Mario Pérez Guerra, la CIDH constata, de la información a su alcance, que no se habría señalado de manera previa su recusación hasta ese momento[77].

47. El 12 de abril de 2011, el señor Luis Archila, entonces Presidente de la CSJ, presentó un nuevo escrito a la CC. La Comisión identifica que allí se indicó que "aunque la normativa no establece que la [CSJ] debe realizar un pronunciamiento con motivos razonados, el procedimiento de designación descansó en los más altos principios jurídicos, éticos y morales". Asimismo, sostuvo que, de la lectura de las referidas actas 11-2011 y 14-2011, se registraba que los votos se emitieron de viva voz por los magistrados y los resultados fueron publicados[78]. En cuanto a la alteración del cronograma, la Comisión nota que ese escrito mencionaba que "dicho cronograma únicamente constituía una guía para la Corte"[79]. Finalmente, el Presidente de la CSJ requirió que no se otorgue el amparo "ante la frivolidad que reviste la acción ejercida por el solicitante"[80].

48. Mediante escrito dirigido a la CC del 6 de junio de 2011, el señor Rodríguez-Cerna reclamó que no se exploraron pruebas fundamentales. En particular, sostuvo que no analizó, por ejemplo, si existían resultados de los aspirantes o parámetros objetivos de selección. Ello, a través de la solicitud y revisión del expediente completo del procedimiento realizado por la CSJ. Por ello reiteró su solicitud, realizada de manera previa el 8 de abril de 2011[81], sobre la valoración de la totalidad de los documentos y actos registrados por la CSJ, en el marco de dicho procedimiento, como elementos de prueba [82].

49. Por otro lado, consta en el expediente que el 29 de junio de 2011, la Fiscalía pidió declarar sin materia el amparo, pues el 7 y 14 de abril de 2011, habrían sido juramentados y "dados en posesión los cargos de los magistrados suplente y titular"[83].

[74] Anexo 27, Solicitud de suspensión provisional del acto emitido, Corte de Constitucionalidad, 23 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[75] De acuerdo con dicho escrito, la Comisión observa que el señor Alejandro Maldonado Aguirre fungía como candidato aspirante a la Magistratura de la CC por parte del Congreso de la República, mientras que el señor Mario Pérez Guerra fungía como candidato aspirante a la Magistratura de la CC por parte por el Consejo Superior Universitario. Anexo 28, Solicitud de constancia histórica del amparo, Corte de Constitucionalidad, 23 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012; Anexo 23, Solicitud de resolución de la ampliación, Corte de Constitucionalidad, 23 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[76] Anexo 28, Solicitud de constancia histórica del amparo, Corte de Constitucionalidad, 23 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[77] Anexo 28, Solicitud de constancia histórica del amparo, Corte de Constitucionalidad, 23 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012; Anexo 23, Solicitud de resolución de la ampliación, Corte de Constitucionalidad, 23 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[78] Anexo 29, Actuación de Luis Arturo Archilla Leerayes, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 12 de abril de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012. La Comisión observa que el entonces presidente de la CSJ realiza esta solicitud de manera reiterada el 30 de junio de 2011; Anexo 30, Escrito del entonces presidente de la CSJ, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 30 de junio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[79] Anexo 29, Actuación de Luis Arturo Archilla Leerayes, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 12 de abril de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012; Anexo 30, Escrito del entonces presidente de la CSJ, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 30 de junio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[80] Anexo 29, Actuación de Luis Arturo Archilla Leerayes, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 12 de abril de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012; Anexo 30, Escrito del entonces presidente de la CSJ, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 30 de junio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[81] Anexo 46, Escrito de propuesta de prueba, 8 de abril de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[82] Anexo 31, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 6 de junio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[83] Anexo 32, Escrito de la Fiscalía, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 29 de junio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012. Esta solicitud fue realizada nuevamente el 1 de julio de 2011. Anexo 33, Escrito de la Fiscalía, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 22 de julio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

50. El 27 de julio de 2011, mediante alegato escrito, el señor Rodríguez-Cerna indicó que la CSJ no cumplió con remitir el expediente completo fijado por la CC, ni se atendieron sus solicitudes sobre la suspensión provisional, lo que derivó en "la designación de los abogados Roberto Molina Barreto y Carmen María Gutiérrez. los cuales fueron juramentados y tomaron posesión de sus cargos"[84].

51. De acuerdo con el expediente del amparo, el 28 de octubre de 2011, el señor Rodríguez-Cerna —mediante escrito dirigido a la CC— adujo que desde el 27 de julio de 2011, fecha en la que se celebró la vista pública, habían transcurrido tres meses sin que el tribunal hubiera pronunciado aún sentencia definitiva, lo cual resultaba contrario a lo establecido en los artículos 5 inciso "c" [85], 38[86] y 77 inciso "a" de la Ley de Amparo[87].

52. La Comisión observa que, finalmente, el 8 de diciembre de 2011 la CC resolvió el amparo en sentido negativo[88]. Ello, al considerar que el procedimiento realizado por la CSJ:

> (…), no ocasionó agravio alguno al amparista, ya que la Corte Suprema de Justicia tiene total independencia para realizar dichas elecciones, siendo importante señalar que ni la Constitución Política de la República de Guatemala ni la Ley de Amparo de Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen o regulan procedimiento alguno para la designación de magistrados titular y suplente a la Corte de Constitucionalidad (…)[89].

53. Asimismo, tuvo en cuenta que no contiene ningún acto de arbitrariedad el acto impugnado, pues:

> Por lo general, los jueces constitucionales son designados o propuestos en su mayoría por un órgano esencialmente político del Estado, como lo es el Congreso o el Senado. Por ejemplo, en Chile, designan o eligen, según sea el caso, el Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Senado; en Colombia son electos por el Senado de sendas ternas propuestas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. (…). De Europa pueden tomarse como ejemplos: España, de cuyos 12 magistrados 10 son propuestos al Rey por órganos políticos (Congreso, Senado, Gobierno) y dos por el Consejo General del Poder Judicial. (…)
> (…) (L)a descripción anterior tiende a establecer que en tales procesos de elección la designación, aun cuando se pudiera tener un listado de aspirantes o de propuestos por comisiones postuladores, no es requisito que entre los órganos nominadores y los candidatos se produzca ningún tipo de diálogo bilateral en el cual los entes investidos de soberanía para hacer la elección o la designación tengan que explicar puntualmente a cada quien las razones de su voto, en tanto corresponde a esos destinatarios tomar la decisión con base en su evaluación de muchísimos valores (…), lo que en definitiva constituye la base de su decisión es de carácter enteramente personal, basada en su aprecio sobre la madurez, experiencia o temple de los electos para desempeñar la magistratura con independencia, objetividad e imparcialidad, según el ideal que la Constitución proclama. Además, siendo limitado el número de plazas, la elección de algunos de los aspirantes no tiene por qué implicar una descalificación peyorativa para el resto ni mucho menos estimarse lesionados en su derecho a la igualdad.
> En conclusión, quedó evidenciado que el procedimiento creado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para realizar la elección de los magistrados titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad, se realizó de conformidad con los principios constitucionales que garantizan el derecho de elegir y ser electo, siendo legal

[84] Anexo 34, Alegato escrito, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 27 de julio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012. Esta vista pública derivó de la solicitud realizada por el señor Rodríguez-Cerna el 30 de junio de 2011 y la aprobación de la misma por la CC el 1 de julio de 2011. Anexo 35, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 30 de junio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012; Anexo 36, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 1 de julio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[85] El artículo 5 inciso c) de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 5. Principios procesales para la aplicación de esta ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: (…) c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia; (…)".

[86] El artículo 38 de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 38. Vista Pública. Si al evacuarse la audiencia a que se refiere el artículo anterior, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes".

[87] Anexo 37, Alegato escrito, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 28 de octubre de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

[88] Anexo 38, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, 8 de diciembre de 2011, Anexo a las comunicaciones de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012 y del Estado de 21 de junio de 2018 y del 9 de junio de 2022.

[89] Anexo 38, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, 8 de diciembre de 2011, Anexo a las comunicaciones de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012 y del Estado de 21 de junio de 2018 y del 9 de junio de 2022.

> la forma en que se llevó a cabo la elección de los magistrados antes indicados, en virtud de lo anterior se pone de manifiesto la inexistencia de agravio alguno que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del solicitante, razón por la cual el amparo planteado deviene improcedente[90].

5. Hechos transcurridos de manera paralela al procedimiento de amparo

54. Según consta en el expediente, de manera paralela a la tramitación del amparo presentado por el señor Rodríguez-Cerna, el procedimiento de designación para el puesto de magistrado o magistrada titular y suplente continuó. La CIDH advierte que, el 8 de marzo de 2011, en sesión celebrada por la CSJ, se entrevistaron a los seis candidatos preseleccionados[91], y que el 9 de marzo de 2011, mediante el Acta 11-2011, se asentó la votación nominal[92].

55. El 10 de marzo de 2011, mediante sesión plenaria celebrada por la CSJ, se designó al señor Roberto Molina Barreto como magistrado titular y a la señora Carmen María Gutiérrez como magistrada suplente para la conformación de la CC para el período 2011-2016[93]. Asimismo, la CIDH observa, como consta en el Acta N° 14-2011, que se reiteró que:

> (…) dentro del marco legal que rige la actividad de la CSJ no existe procedimiento alguno que señale cómo debe realizarse la designación de Magistrado Titular y Suplente de la Corte de Constitucionalidad, por lo que el Honorable Pleno de Magistrados, en la más estricta observancia de su mandato constitucional, primordialmente el contenido en el artículo 203 de la Carta Magna que indica "Los Magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes" de esa cuenta creó un procedimiento (sic) *ad hoc* para la designación relacionada, basando el mismo en los principios de transparencia, publicidad, nominación por capacidad, méritos, idoneidad y ética, auditoría social, voto nominal de los Magistrados, experiencia profesional objetividad e independencia, realizando para ello convocatorias públicas[94].

56. Finalmente, el 7 y 14 de abril de 2011, las personas seleccionadas fueron juramentadas por el Congreso de la República, y tomaron posesión de los cargos[95].

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

57. Para proceder al análisis del presente caso, la Comisión comienza por advertir que lo que está en controversia es si el proceso realizado por la CSJ, en relación con la elección y nombramiento de las y los magistrados titular y suplente para conformar la CC, durante el periodo de 2011-2016, violó los derechos del señor Rodríguez-Cerna a la luz de los estándares interamericanos. No es objeto de esta petición definir si la presunta víctima cumplía con los requisitos exigidos en el proceso, o si lo hacía en mayor o menor medida que otros candidatos. Teniendo ello en cuenta, la Comisión se refiere, en primer lugar, a la jurisprudencia

[90] Anexo 38, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, 8 de diciembre de 2011, Anexo a las comunicaciones de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012 y del Estado de 21 de junio de 2018 y del 9 de junio de 2022.
[91] En la sesión, la CIDH observa que se indicaron las reglas que aplicarían al desarrollo de la sesión. Anexo 39, Acta N° 12-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 8 de marzo de 2011, Anexo a las comunicaciones del Estado de 21 de junio de 2018 y de 9 de junio de 2022; Anexo 40, Registro fotográfico del evento de la elección de Magistrados periodo 2011-2016, Anexo a la comunicación del Estado de 21 de junio de 2018; Anexo 41, Acta 12-2011, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 29 de junio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[92] Anexo 14, Certificación del Acta 11-2011, Corte Suprema de Justicia, 9 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[93] Anexo 42, Acta N° 14-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 10 de marzo de 2011, Anexo a las comunicaciones del Estado de 21 de junio de 2018 y de 9 de junio de 2022; Anexo 43, Remisión de antecedentes e informe circunstanciado, 10 de marzo de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[94] Anexo 42, Acta N° 14-2011 de la Corte Suprema de Justicia, 10 de marzo de 2011, Anexo a las comunicaciones del Estado de 21 de junio de 2018 y de 9 de junio de 2022; Anexo 44, Acta 14-2011, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 29 de junio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.
[95] Anexo 32, Escrito de la Fiscalía, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 29 de junio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012; Anexo 33, Escrito de la Fiscalía, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 22 de julio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012; Anexo 34, Alegato escrito, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 27 de julio de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012; Anexo 37, Alegato escrito, Amparo de única instancia, Corte de Constitucionalidad, 28 de octubre de 2011, Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 16 de junio de 2012.

interamericana respecto a las garantías específicas para salvaguardar la independencia judicial (apartado A). Luego advierte los elementos indispensables a observar en el proceso de selección y nombramiento de las y los jueces (apartado B.1). Finalmente, realiza el análisis del caso particular (apartado B.2).

A. Sobre la importancia de garantizar la independencia de las y los juzgadores

58. De manera reiterada, el Sistema Interamericano ha resaltado el rol fundamental que desempeñan las y los operadores de justicia para preservar el Estado de Derecho, al ser éstos los principales actores en el logro de la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático[96]. De ahí, la importancia de garantizar y salvaguardar su independencia e imparcialidad[97].

59. Así, desde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, la Corte Interamericana ha afirmado que la obligación de garantía, conforme al artículo 1.1 de la Convención, implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[98]. Bajo este marco del deber de garantía, la independencia judicial se proyecta como elemento imprescindible de la organización del aparato gubernamental, sin la cual el Estado no es capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos[99]. Así, la independencia judicial resulta indispensable para la protección y efectiva garantía de los derechos humanos[100].

[96] CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párr. 150. El entonces Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que "[e]n toda sociedad democrática, el juez actúa como guardián de los derechos y libertades fundamentales. Los jueces y los tribunales garantizan en efecto la protección judicial de los derechos humanos, el ejercicio del derecho de recurso, la lucha contra la impunidad y el derecho a la reparación". CF. Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy, Doc. E/CN.4/2004/60, 31 de diciembre de 2003, párr. 30.

[97] Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párr. 145. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que "[l]a misión del poder judicial en un estado democrático es garantizar la existencia misma del [E]stado de derecho". Cf. TEDH, Caso Harabin Vs. Eslovaquia, N° 58688/11, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 133. En tal sentido, dicho tribunal ha indicado que en una sociedad democrática los tribunales deben permanecer libres de cualquier presión política. Ante ello, su jurisprudencia ha reiterado de manera constante que la independencia judicial exige, necesariamente, que se garantice la inamovilidad de las autoridades judiciales y que estas cuenten con "salvaguardas contra presiones externas", lo que hace necesario considerar "el modo de designación y duración del mandato" de tales autoridades. Cfr. *Inter alia*, TEDH, Caso Ringeisen Vs. Austria, N° 2614/65, Sentencia de 16 de julio de 1971, párr. 95; Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyêre Vs. Bélgica [GS], N° 6878/75, Sentencia de 23 de junio de 1981, párr. 55; Caso X Vs. Reino Unido, N° 7215/75, Sentencia de 5 de noviembre de 1981, párr. 53; Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, N° 7819/77, Sentencia de 28 de junio de 1984, párrs. 78 y 80; Caso Langborger Vs. Suecia [GS], N° 11179/84, Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32; Caso Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis Vs. Grecia, N° 13427/87, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 49; Caso Bryan Vs. Reino Unido, N° 19178/91, Sentencia de 22 de noviembre de 1995, párr. 37; Caso Findlay Vs. Reino Unido, N° 22107/93, Sentencia de 25 de febrero de 1997, párr. 73; Caso Papageorgiou Vs. Grecia, N° 97/1996/716/913, Sentencia de 22 de octubre de 1997, párr. 37; Caso Incal Vs. Turquía [GS], N° 41/1997/826/1031, Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 65; Caso Galstyan Vs. Armenia, N° 26986/03, Sentencia de 15 de noviembre de 2007, párr. 62; Caso Guja Vs. Moldavia [GS], N° 14277/04, Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 86; Caso Henryk Urban y Ryszard Urban Vs. Polonia, N° 23614/08, Sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 45; Caso Khrykin Vs. Rusia, N° 33186/08, Sentencia de 19 de abril de 2011, párr. 30; Caso Fruni Vs. Eslovaquia, N° 8014/07, Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 145; Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania, N° 21722/11, Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 103; Caso Maktouf y Damjanović Vs. Bosnia y Herzegovina [GS], N° 2312/08 y 34179/08, Sentencia de 18 de julio de 2013, párr. 49; Caso Baka Vs. Hungría [GS], N° 20261/12, Sentencia de 23 de junio de 2016, párr. 108; Caso Denisov Vs. Ucrania [GS], N° 76639/11, Sentencia de 25 de septiembre de 2018, párr. 60, Caso Guđmundur Andre ÁstrÁđsson Vs. Islandia [GS], N° 26374/18, Sentencia de 1 de diciembre de 2020, párr. 232, y Caso Xhonxhaj Vs. Albania, N° 15227/19, Sentencia de 9 de febrero de 2021, párr. 298.

[98] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4., párr. 166.

[99] La entonces Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que "[l]la efectividad de los derechos humanos depende, en última instancia, de que la justicia se administre de forma adecuada, es fundamental que el sistema de justicia sea independiente, competente e imparcial para salvaguardar el [E]stado de derecho". Cf. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párr. 3; Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Doc. E/CN.4/1995/39, 6 de febrero de 1995, párr. 100; Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/69/2/94, 11 de agosto de 2014, párr. 28. Asimismo, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos ha considerado que "[l]a independencia de los jueces es una condición previa al Estado de [d]erecho y una garantía fundamental para un juicio justo", pues "[l]os jueces se encargan de decidir en última instancia sobre la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de las personas". Cf. Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe N° 1 (2001) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces, Recomendación N° R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces y la pertinencia de las normas que establece y de las demás normas internacionales para los problemas existentes en estos ámbitos), párr. 10.

[100] Corte IDH, *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2019, Serie C N° 374, párr. 75.

60. Sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana[101]), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad[102].

61. La Comisión advierte que este principio, además de encontrarse garantizado de manera amplia a nivel internacional[103] y regional[104], ha sido de igual forma reconocido y se encuentra proclamado dentro de la Constitución de los Estados parte de la Convención Americana[105]. La Comisión destaca que en el Informe de

[101] Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.
[102] Corte IDH, *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de agosto de 2021, Serie C N° 429, párr. 91.
[103] Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1. También en los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, Principios 1, 2, 12 y 18; Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, redactados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, integrado por presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, a invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, principio 1 y aplicación 1.1. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que "[l]os Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones". Cf. Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, Doc. CCPR/C/GC/32, párr. 19.
[104] Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6.1; y Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 26; Consejo de Europa, Recomendación N° R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994, principios I.1., I.2.b. y d., y I.3, y Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, 1998, (DAJ/DOC (98) 23), párr. 1.1; Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe N° 1 (2001) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces (Recomendación N° R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces y la pertinencia de las normas que establece y de las demás normas internacionales para los problemas existentes en estos ámbitos), párr. 60; Informe N° 3 (2002) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre "Los comportamientos incompatibles y la imparcialidad", párr. 16; Carta Magna de los Jueces (principios fundamentales), adoptada en la 11ª reunión plenaria, Estrasburgo, 17 de noviembre de 2010, principio 10; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión en su 2ª Cumbre y reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003, principios A.4.a. y l.; Estándares Mínimos de Independencia Judicial, adoptados por la Asociación Internacional de Abogados en 1982; Conferencia de Presidentes de las Cortes Supremas de Asia y el Pacífico, Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la región de LAWASIA, aprobada en 1995 por la VI Conferencia, principio 3; Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial, adoptadas el 19 de junio de 1998 por representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, la Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y la Asociación de Educación Jurídica del Commonwealth, directrices II, VI y VII; Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas, Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, artículos 1, 2 y 14; Principios de Burgh House relativos a la Independencia de la Judicatura Internacional, adoptados por el Grupo de estudio de la Asociación de Derecho Internacional sobre la práctica y el procedimiento de los tribunales y cortes internacionales, en asociación con el Proyecto sobre tribunales y cortes internacionales, en 2004, y Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, Declaración de Campeche, adoptada por la Federación Latinoamericana de Magistrados en 2008.
[105] Constitución de la Nación Argentina, artículos 109 y 114, numeral 6; Constitución de Barbados, artículo 8; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 178; Constitución de la República Federativa de Brasil, artículos 95 y 103-B, párrafo 4, numeral I; Constitución Política de la República de Chile, artículo 73; Constitución Política de Colombia, artículos 228 y 230; Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 154; Constitución de Dominica, artículo 8; Constitución de la República del Ecuador, artículos 168, numeral 1, y 431; Constitución Política de El Salvador, artículo 172; Constitución de Granada, artículo 8; Constitución Política de la República de Haití, artículo 177; Constitución Política de la República de Honduras, artículos 303 y 307; Constitución de Jamaica, artículo 16; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94; Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 166; Constitución Política de la República de Panamá, artículo 207; Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 118; Constitución de la República del Paraguay, artículos 248, 252 y 255; Constitución Política del Perú, artículos 139, numeral 2º, y 146; Constitución Política de la República Dominicana, articulo 151; Constitución de la República de Surinam, artículo 10. Por su parte, Guatemala reconoce dicho principio en el artículo 203 de su Constitución, el cual establece lo siguiente: "Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

2009 del entonces Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy se indicó que el principio de independencia de los magistrados y abogados se ha definido como costumbre internacional y principio general de derecho reconocido por la comunidad internacional, respectivamente, en el sentido del artículo 38 1) b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. "(…) [E]s un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna"[106].

62. En el sistema interamericano se ha indicado que del derecho de acceso a la justicia derivado de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, además de establecer una serie de obligaciones estatales a fin de garantizar a las personas afectadas en sus derechos la búsqueda de justicia, se desprenden determinadas garantías que los Estados deben brindar a las y los operadores de justicia a efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar que el Estado cumpla con su obligación de brindar acceso a la justicia a las personas[107].

63. La Corte Interamericana, por su parte, ha precisado que las y los jueces, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia "esencial para el ejercicio de la función judicial"[108]. De manera general, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones acerca de la relevancia de la independencia judicial[109]. En su jurisprudencia constante, el Tribunal ha señalado que se trata de uno de los "pilares básicos de las garantías del debido proceso"[110]. Así, ha sostenido que "[E]l respeto de las garantías judiciales implica respetar la *independencia judicial*"[111]. De manera específica, la Corte ha destacado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente funcional o del ejercicio individual de las y los operadores de justicia, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico[112].

64. Sobre la dimensión institucional, en el *caso López Lone y otros Vs. Honduras*, la Corte indicó que "[L]a dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio

[106] ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Asamblea General, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 14.
[107] CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 24
[108] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, párr. 67; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N° 227, párr. 97; y Caso Rico Vs. Argentina, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C N° 383, párr. 52.
[109] Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párrs. 145 y 156; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párrs. 43 a 45, 84 y 138; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párrs. 67, 68, 70 a 81; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N° 227, párrs. 97 a 100; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C N° 239, párr. 186; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2013, Serie C No 266, párrs. 144 a 154; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C N° 268, párrs. 188 a 198; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C N° 288, párr. 147; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C N° 302, párrs. 190 a 199; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Serie C N° 327, párr. 105; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C N° 334, párr. 171; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C N° 348, párr. 207*; Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Serie C N° 373, párrs. 68 y 69; *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2019, Serie C N° 374, párrs. 75, 83 y 84; *Caso Rico Vs. Argentina*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C N° 383, párrs. 54, 55 y 56; *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2020, Serie C N° 409, párrs. 104 a 110; *Caso Cordero Bernal Vs. Perú,* Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Serie C N° 421, párrs. 71 y 72.
[110] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 68; *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2019, Serie C N° 374, párr. 75.
[111] Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C N° 302, párr. 192.
[112] Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 166, párr. 122.

de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia"[113]. Por ello, "esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad"[114]. Asimismo, resaltó que "[E]xiste una relación directa entre la dimensión institucional de la *independencia judicial* y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad"[115].

65. En cuanto a la dimensión funcional, la Corte Interamericana —en atención a los *Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* (en adelante "Principios Básicos")— ha identificado que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas"[116]. Así, ha indicado que "las siguientes garantías se derivan de la *independencia judicial* : i) un adecuado proceso de nombramiento, ii) la inamovilidad en el cargo y iii) la garantía contra presiones externas"[117].

66. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación[118]. De manera particular, la Corte ha precisado, en los casos *del Tribunal Constitucional Vs. Perú* y del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, que es necesario que se garantice la independencia de "cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional debido a la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento"[119].

[113] Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C N° 302, párr. 194.
[114] Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C N° 302, párr. 194.
[115] Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C N° 302, párr. 194; *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de agosto de 2021, Serie C N° 429, párr. 87.
[116] Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párrs. 73 y 75; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 138.
[117] Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N° 227, párr. 98; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2013, Serie C N° 266, párr. 144; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C N° 268, párr. 188; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C N° 302, párr. 191; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Serie C N° 373, párr. 68; *Caso Rico Vs. Argentina*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C N° 383, párr. 52; *Caso Casa Nina Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C N° 419, párr. 72. También en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo en los siguientes casos: TEDH, Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom, Judgment of 28 June 1984, Series A N° 80, párr. 78; y Case of Langborger v. Sweden, Judgment of 22 January 1989, Series A N° 155, párr. 32; entre otros
[118] Corte IDH, *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú*. interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de julio de 2022, Serie C N° 456, párr. 124.
[119] Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 75; y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C N° 268, párr. 166.

B. Sobre los procesos de selección y nombramiento de las y los jueces en relación con las garantías judiciales[120], los derechos políticos[121] y la protección judicial[122] (artículos 8.1, 23 y 25), a la luz de los artículos 1.1[123] y 2[124] de la Convención Americana

1. Consideraciones generales

67. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye uno de los presupuestos esenciales para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia[125]. El derecho internacional ha establecido algunos criterios mínimos para que los procedimientos para el nombramiento de las y los operadores de justicia seleccionados se verifique que reúnan condiciones que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia. La Comisión estima que, si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas[126].

68. Los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas[127]. Del mismo modo, el Consejo de Europa mediante sus recomendaciones ha dispuesto que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar[128]. Sobre este punto, la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos señala que:

[120] El artículo 8.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: "Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

[121] El artículo 23.1.c de la Convención Americana establece lo siguiente: "Artículo 23. Derechos políticos. 1.c. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

[122] El artículo 25.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: "Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

[123] El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

[124] El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente: "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho InterN° Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

[125] CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 56. La Corte Interamericana también se ha pronunciado sobre la independencia de las juezas y jueces en los siguientes casos: Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 135, párr. 156; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 75. En igual sentido, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N° 227, párr. 98; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 138.

[126] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 74.

[127] "Principio 10. Las personas seleccionadas para ocupar c a r g o s judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación a l g u n a por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio". Cf. ONU, Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 40/32, 29 de noviembre de 1985, Principio 10.

[128] Principio I.2.c de la Recomendación N° R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la reunión N° 518 de Viceministros.

> Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento[129].

69. Asimismo, la Comisión nota que el entonces Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, en su informe de 2009 indicó que:

> Es importante, además de la composición del órgano de selección, que se determine el alcance de sus facultades, aspecto que tiene una gran repercusión en el grado de independencia de los jueces, no sólo respecto del poder político, sino también del propio órgano de selección. (…) (P)ara asegurar la independencia de los jueces y la selección de los candidatos más idóneos, es importante establecer y aplicar criterios de selección objetivos[130].

70. En reiteración a dicho pronunciamiento, el entonces Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, en su informe de 2018, sostuvo que:

> El procedimiento para la selección, el nombramiento y el ascenso de los jueces debe basarse en criterios objetivos establecidos previamente por ley o por la autoridad competente. (…) deben basarse en el mérito y tener en cuenta las calificaciones, aptitudes y capacidades de los candidatos, así como su integridad, independencia e imparcialidad. (…) no debe discriminarse a los jueces ni a los candidatos a cargos judiciales por ningún motivo[131].

71. En el marco del sistema europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado criterios sobre selección de jueces exigibles bajo el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que protege el derecho a un proceso equitativo y que establece el derecho a un tribunal independiente e imparcial establecido por ley. En varios casos, al dilucidar si un órgano judicial es independiente, el Tribunal ha tomado en cuenta el modo de nombramiento[132].

72. Así, en el caso *Clarke vs. Reino Unido* el Tribunal Europeo señaló que "para determinar si un tribunal puede considerarse "independiente", se debe tener en cuenta, entre otros factores, el modo de nombramiento de sus miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías contra presiones externas y la cuestión de si el órgano ofrece una apariencia de independencia"[133].

73. Además, en el caso *Guðmundur Andri Ástráðsson vs. Islandia*, el Tribunal Europeo sostuvo que el nombramiento de operadores de justicia puede violar el derecho a contar con un tribunal establecido por ley siempre que los nombramientos: a) se hayan realizado en incumplimiento manifiesto y objetivamente identificable de la legislación interna; b) tales incumplimientos frustren la separación de poderes y el Estado de Derecho, es decir conlleven interferencias en la libre y autónoma actuación de los jueces. Por tanto, solo aquellos supuestos en que efectivamente se afecte el contenido esencial del "derecho a un juez predeterminado por ley" podrán ser considerados como una vulneración del artículo 6.1 del Convenio; y c) no se hayan proporcionado recursos efectivos para impugnar defectos en el proceso de elección de jueces[134].

74. El sistema universal de protección de derechos humanos también ha desarrollado estándares sobre selección adecuada de personas operadoras de justicia. Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que se debe asegurar "que el nombramiento de los magistrados y fiscales sea independiente y se base

[129] ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.
[130] ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Asamblea General, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 30.
[131] ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Asamblea General. A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrs. 48, 54 y 98.
[132] Affaire Langborger c. Suede, Requête no11179/84), párr. 32; Affaire Kleyn et autres c. Pays-Bas, Requêtes nos 39343/98, 39651/98, 43147/98 et 46664/99), párr. 190.
[133] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case Clarke v. The United Kingdom, Application N° 23695/02, 25 August 2005.
[134] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Grand Chamber, Case of Gudmundur Andri Astrádsson v. Iceland, 1 December 2020.

en criterios objetivos y transparentes que permitan evaluar la idoneidad de los candidatos, de conformidad con los requisitos de aptitud, competencia y respetabilidad"[135].

75. En similar sentido, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados están obligados a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento tanto para los jueces titulares que para los jueces provisorios[136]. Asimismo, ha referido que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la elección según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar[137].

76. La CIDH se referirá a continuación a los siguientes criterios y principios a observar en los procesos de selección y nombramiento: i) el principio de igualdad, ii) la selección sobre la base del mérito y capacidades y iii) el principio de publicidad y transparencia.

a. *Sobre el principio de igualdad*

77. En el artículo 23 de la Convención se reconoce el derecho de las personas como titulares del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, ya sea como electores a través del voto o como servidores públicos. Es decir, se reconoce el derecho a ser elegido o elegida popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. En virtud de esta disposición, las personas también tienen "el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos"[138].

78. A diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de dicho instrumento, no sólo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Ello implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación[139].

79. De manera particular, el artículo 23.1.c) de la Convención establece el derecho a acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad[140]. El respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho[141]. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política[142]. En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo

[135] Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Guinea Ecuatorial, CCPR/C/GNQ/CO/1, 22 de agosto de 2019, párr. 49.
[136] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 115; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N° 227, párr. 105.
[137] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 72.
[138] Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No 184, párr.147; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C N° 212, párr. 107.
[139] Corte IDH, *Caso Yatama vs Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N°127, párr. 195; *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No 184, párr. 145.
[140] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 138; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Serie C N° 373, párr. 93.
[141] Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 206; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Serie C N° 373, párr. 94.
[142] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 72; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Serie C N° 373, párr. 94.

o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de *facto* que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce[143].

80. En el contexto específico de acceso a los cargos de las y los operadores de justicia, los diversos instrumentos de derecho internacional aplicables establecen como una característica en común a los procesos de selección y nombramiento de jueces, fiscales y defensores/as públicos que los aspirantes no sean objeto de discriminación y los procesos de selección se realicen en igualdad de condiciones[144].

81. La Corte Interamericana ha considerado que todas las leyes que regulen el acceso a la función pública deben garantizar mecanismos óptimos que permitan el acceso igualitario a los cargos en forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación[145]. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios[146].

82. En este sentido, todo proceso de selección y nombramiento debe tener como función no sólo realizar una selección según los méritos y calidades profesionales y de integridad del aspirante, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades[147]. Frente a ello, los Estados deben asegurar que las personas que cumplan con los requisitos estén en posibilidad de concursar en igualdad de condiciones a los procesos de selección y nombramiento[148]. Para tal fin, la Comisión ha advertido que los requisitos en los marcos que regulan el acceso a la carrera no deben ser amplios o ambiguos pues pueden traducirse en condiciones que afecten la igualdad de oportunidades[149].

b. *Sobre la selección basada en el mérito y capacidades*

83. La Comisión ha indicado que el objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia debe ser sobre la base del mérito personal y su capacidad profesional[150], así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar[151]. En este sentido, en cuanto al mérito personal, se debe elegir a personas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones

[143] Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C N° 348, párr. 111.
[144] Igualmente, las Directrices sobre la función de Fiscales de las Naciones Unidas establecen que los procesos de selección deben contener salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y deben excluir toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, situación económica, nacimiento, situación económica u otra condición. Cf. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 43.
[145] Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N° 127, párr. 195.
[146] CIDH, Informe Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 5 de diciembre de 2013, párr. 61.
[147] CIDH, Informe Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. 5 de diciembre de 2013, párr. 62; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 72.
[148] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 73; y CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 36.
[149] CIDH, Informe Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 5 de diciembre de 2013, párr. 64.
[150] CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 363; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 72; ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19. Por su parte, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Cf. ONU, Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, Resolución de la AG 40/32, 29 de noviembre de 1985, Principio 10; Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Asamblea General, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párr. 98.
[151] CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 363; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 72.

jurídicas apropiadas[152]. Por lo que corresponde a la capacidad profesional, la CIDH ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse sobre la base de criterios objetivos[153]. Ello con el fin de que no sean seleccionados ni nombrados operadores de justicia de modo discrecional y puedan acceder todas las personas que estén interesadas y reúnan los requisitos[154], sin privilegios o ventajas irrazonables[155].

84. Adicionalmente, la Comisión ha manifestado que a efecto de garantizar que tanto el mérito personal como la capacidad profesional sean adecuadamente valoradas y se respeten en condiciones de igualdad dentro de los procesos de selección y nombramiento, dichos criterios objetivos deben estar consagrados en instrumentos normativos del Estado para asegurar su observancia y exigibilidad[156].

85. Por su parte, la ex-Relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, recomendó que: "los procesos de selección deben comprender exámenes escritos y anónimos, con entrevistas completas y pruebas de psicometría, de forma de detectar si el aspirante tiene la competencia para poder mantener un desempeño independiente e imparcial"[157]. En este mismo sentido, el Tribunal Europeo ha referido que la práctica de pruebas especiales de competencia a las y los jueces es una garantía de su independencia[158].

86. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño de las y los operadores de justicia, en el que se debe seleccionar a las y los candidatos sobre la base del mérito personal y su capacidad profesional[159].

87. Finalmente, la Comisión advierte que, de acuerdo con jurisprudencia del Tribunal Europeo, dadas las implicaciones potenciales de encontrar una violación y los importantes intereses contrapuestos en juego que puede generar una irregularidad en un procedimiento de designación judicial, el cumplimiento de estos principios debe observarse con sumo cuidado[160]. Asimismo, toma nota de que el Tribunal Europeo indicó que "cuanto más alto se ubicaba un tribunal en la jerarquía judicial, más exigentes debían ser los criterios de selección aplicables"[161].

c. *Sobre el principio de publicidad y transparencia*

88. Para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a los cargos de las y los operadores de justicia, la CIDH considera que "[E]s prioritario brindar una oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo" [162]. De allí, que los Estados deben emitir de manera previa y pública las convocatorias y procedimientos con los requisitos,

[152] ONU, Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por la Resolución 40/32 de la AG, 29 de noviembre de 1985, Principio 10.
[153] CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 76; ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Asamblea General, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 30.
[154] CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 361.
[155] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 73.
[156] CIDH, Informe Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 5 de diciembre de 2013, párr. 78; ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Asamblea General, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párr. 98; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 72.
[157] ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central, Documento ONU, A/HRC/23/43/Add.4. 2 de abril de 2013, párr. 81. En este mismo sentido, el entonces Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados reiteró que los concursos realizados, al menos en parte, por escrito y de manera anónima pueden ser un instrumento importante del proceso de selección. Cf. ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Asamblea General, A/HRC/38/38, 2 de mayo de 2018, párrs. 48, 54 y 98.
[158] TEDH, Case of Galstyan v. Armenia, 15 de noviembre de 2007, párr. 62
[159] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 73.
[160] TEDH. Guðmundur Andri Ástráðsson [GC]. N° 26374/18, 1 de diciembre de 2020.
[161] TEDH. Guðmundur Andri Ástráðsson [GC]. N° 26374/18, 1 de diciembre de 2020, párrs. 220-222; y Case of Reczkowicz v. Poland, 43447/19, Sentencia. 22 de julio de 2021, párr. 217.
[162] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C N° 197, párr. 73.

criterios y plazos para que cualquier persona que considere satisfechos los requerimientos pueda acceder a los puestos de fiscal, juez, jueza, defensora o defensor público[163]. En este sentido, la entonces Relatora Especial de la ONU, Gabriela Knaul, señaló que la publicidad y transparencia de los procesos de nombramientos judiciales contribuyen a tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso[164].

89. Por otro lado, además de la publicidad de los requisitos y procedimientos, como un elemento de la transparencia a observarse en los procesos de selección, la Comisión ha valorado positivamente que los procedimientos sean abiertos al escrutinio de los sectores sociales. Esto reduce significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, facilitando la identificación del mérito y capacidades profesionales de las y los candidatos. Lo anterior resulta fundamental cuando se trata de la designación de las y los operadores de justicia de las más altas jerarquías, y el procedimiento y selección se encuentran a cargo del poder ejecutivo o legislativo[165].

90. De mano a lo anterior, la Comisión recuerda que el artículo 8 de la Convención, que consagra los lineamientos del debido proceso legal, está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos[166].

91. En este sentido, como ha señalado la Corte IDH "[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados"[167]. Por ello, es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal[168].

92. En esta línea, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[169]. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[170]. En este sentido, la

[163] CIDH, Informe Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 5 de diciembre de 2013, párrs. 79, 80 y 81. En este mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19. En igual sentido, Cf. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 30; e Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a México, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr. 23.

[164] Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial, Gabriela Knaul, Comunicaciones y respuestas, A/HRC/14/26/Add.1, 18 de junio de 2010, Guatemala, párr. 379. En el mismo sentido, se mencionó en Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Adición, Informe preliminar sobre la misión al Ecuador, E/CN.4/2005/60/Add.4, 29 de marzo de 2005, párr. 5; e Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 31.

[165] CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 79.

[166] Corte IDH, *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie C N° 390, párr. 95.

[167] Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72, párr. 126; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N° 227, párr. 115; *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 21 de junio de 2021, Serie C N° 428, párr. 105.

[168] Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 71; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N° 227, párr. 115.

[169] Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 77; *Caso López y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C N° 396, párr. 214.

[170] Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N° 127, párr. 152; *Caso López y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C N° 396, párr. 214.

argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad[171]. La motivación proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[172].

93. En cuanto al derecho a la protección judicial, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reconocido que el artículo 25.1 de la Convención Americana, comprende la obligación general de los Estados de proveer recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas, ante juez o tribunal competente[173]. Éstos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)[174].

94. La Comisión recuerda que, para que exista un recurso efectivo, no basta con que esté previsto legalmente; sino que deber ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla[175].

95. De igual manera, la Corte ha precisado que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas[176]. Lo anterior no supone que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante[177]. Así, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad[178].

96. En relación con la *garantía de imparcialidad, se* exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[179]. En este sentido, esta garantía implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes

[171] Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párr. 122; *Caso Hernández Vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C N° 395, párr. 137; *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 21 de junio de 2021, Serie C N° 428, párr. 106.

[172] Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 78.

[173] Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C N° 228, párr. 95; Caso *Cuya Lavy y otros Vs. Perú*. interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de julio de 2022, Serie C N° 456., párr. 170; *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2022, Serie C N° 464, párr. 116; y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2022, Serie C N° 477, párr. 85.

[174] CIDH, Informe N° 21/17, Caso 11.738, Fondo, Elba Clotilde Perrone y Juan Jose Preckel, Argentina, 18 de marzo de 2017, párr. 71; El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, párr. 177; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N°1, párr. 91; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C N° 304, párr. 231; *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C N° 356, párr. 77.

[175] Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C N° 158, párr. 125; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125, párr. 61; *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C N° 98, párr. 136; Corte IDH, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 24.

[176] Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 96.

[177] Corte IDH, *Caso Nissen Pessolani y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2022, Serie C N° 477, párr. 85.

[178] Corte IDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C N° 315, párr. 182.

[179] Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 56; y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2020, Serie C N° 406, párr. 124.

en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[180]. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, consistente, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad judicial cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona[181].

97. En cuanto al *deber de motivar* las resoluciones, la Comisión recuerda que es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgada por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas o administrativas en el marco de una sociedad democrática[182]. En este sentido, la Corte ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[183]. Así, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad[184]. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado[185].

98. Por lo que corresponde al *plazo razonable*, la Comisión reitera que una demora prolongada puede llegar a constituir *per se* una violación de las garantías judiciales[186]; de modo que le corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para iniciar una investigación[187]. La razonabilidad del plazo se debe analizar en relación con la duración total del procedimiento penal[188], y en

[180] Corte IDH, *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C N° 409, párr. 118; y *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107. párrs 169-171.

[181] Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 56; y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2020, Serie C N° 409, párr. 118.

[182] Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 77; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C N° 193, párr. 152.

[183] Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C N° 193, párr.153; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C N° 200, párr. 208; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C N° 227, párr. 118; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C N° 233, párr. 141; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C N° 261, párr. 109; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C N° 275, párr. 224.

[184] Corte IDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C N° 315, párr. 182.

[185] Corte IDH, *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C N° 233, párr. 141.

[186] Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C N° 124, párr. 160; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 136, párr. 85; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C N° 137, párr. 166.

[187] Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párr. 142.

[188] Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N° 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C N° 129, párr. 104; *Caso Tibi Vs. Ecuador,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 168.

atención a los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto[189]; ii) la actividad procesal del interesado[190]; iii) la conducta de las autoridades judiciales[191]; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[192]. En cuanto a la carga argumentativa y probatoria sobre la razonabilidad del plazo, tanto la Comisión como la Corte han indicado que corresponde al Estado exponer y probar el motivo por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[193].

2. Análisis del caso

99. De lo expuesto anteriormente, la Comisión destaca que el artículo 8.1 de la Convención Americana reconoce a la independencia judicial tanto como un derecho humano de las personas justiciables, como una garantía que los Estados deben asegurar para las y los operadores de justicia. Este derecho a la independencia judicial tiene, asimismo, una relación directa con el derecho a la participación política en igualdad de condiciones reconocido en el artículo 23.1 de la Convención Americana; el cual obliga a los Estados a asegurar que las y los aspirantes a cargos públicos puedan acceder a ellos sin desventajas indebidas y sin discriminación. De ambos derechos resulta que los Estados deban garantizar un adecuado proceso de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia.

100. El derecho internacional no impone un modelo unívoco de selección y nombramiento que deba ser seguido por todos los Estados; sino que les reconoce la potestad de acudir a las instituciones políticas o técnicas involucradas, así como diseñar los procedimientos que seguirán para la elección de las y los jueces, atendiendo a sus circunstancias específicas. En este sentido, no compete a la Comisión en un caso concreto determinar qué personas son las más idóneas para ocupar un cargo, cuestión que es exclusiva de los Estados. Sin perjuicio de ello, tales procesos no están del todo exentos de un examen por parte del sistema interamericano debido a que, como se ha explicado, tienen una relación intrínseca con los derechos a la independencia judicial y a la participación política en condiciones de igualdad. Es por ello que la Comisión puede analizar si dichos procedimientos han resultado lesivos de tales derechos en un asunto en concreto.

101. Varios organismos y tribunales internacionales se han pronunciado sobre los elementos que contribuyen a asegurar que los procesos de selección y nombramiento sean adecuados; entre ellos, si fueron desarrollados con apego a la ley y, garantizaron que la selección sea con base al mérito y capacidades, con criterios previsibles y objetivos, así como la publicidad y transparencia que ofrecieron. Si bien el contenido de

[189] Sobre la complejidad del asunto, tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que para evaluar este elemento debe tomarse en cuenta diversos criterios, entre éstos: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde la violación; iv) las características del recurso en la legislación interna; y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos. Sin embargo, aún si por una o varias de estas razones un caso se considere complejo, no basta una argumentación genérica respecto a la complejidad, sino que es necesario desarrollar los argumentos y presentar las pruebas que demuestren que este factor influyó en su duración. Cf. Corte IDH, *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Serie C N° 33, párr. 158; *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C N° 30, párr. 78; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, Serie C N° 308, párr. 179; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C N° 129, párr. 106; *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246, párr. 156; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C N° 179, párr. 83; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C N° 148, párr. 293; *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Serie C N° 330, párr. 159; *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C N° 298, párr. 300; TEDH, Case of Bara and Kola Vs. Albania, N° 43391/18 y 17766/19, Sentencia de 12 de octubre 2021, párr. 63.

[190] Implica evaluar si los sujetos realizaron las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles. Cf. Corte IDH, *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C N° 242, párr. 69.

[191] La Corte ha entendido que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo. Cf. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 211; *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C N° 306, párr. 132.

[192] La Corte ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso. Cf. Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C N° 259, párr. 164.

[193] CIDH, Informe N° 3/16, Caso 12.916, Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, México, 13 de abril de 2016, párr. 271; y Corte IDH, *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C N° 314, párr. 239.

tales aspectos puede variar dependiendo del diseño elegido por cada Estado, y no resultan elementos taxativos, sí constituyen un parámetro de análisis para determinar si los procesos de selección cumplieron con asegurar el derecho a la independencia judicial en las dimensiones antes expuestas. Sumado a ello, la presencia de desventajas o incluso discriminación entre las candidaturas, pueden afectar la igualdad de condiciones en el acceso a los cargos. En el marco de dicho análisis, es de relevancia considerar cuál fue la respuesta que brindó el Estado por medio de sus tribunales respecto de posibles irregularidades en el proceso. Todo ello, con el propósito de corroborar si, como un todo, el Estado procuró que el proceso de selección y nombramiento estuviera exento de injerencias de otros poderes, y con ello, garantizó la independencia de las y los jueces electos, así como su derecho a acceder en condiciones de igualdad.

102. A la luz de lo anterior, la Comisión analizará el desarrollo del proceso de selección de integrantes de la Corte de Constitucionalidad llevado a cabo en Guatemala en 2011, a la luz de los estándares internacionales expuestos y la información obrante sobre los alegatos concretos de la presunta víctima. Ello implica que la Comisión estudiará si el desarrollo del proceso permitió garantizar condiciones de igualdad para el señor Rodríguez Cerna y el resto de las personas que concursaron; y, al mismo tiempo, sí como un todo, permitieron efectivamente asegurar la garantía de las y los justiciables de contar con tribunales imparciales, independientes y establecidos por la ley. Al respecto, la Comisión considera indispensable repasar los siguientes aspectos: a) selección sobre la base del mérito y capacidades; b) publicidad y transparencia; c) la respuesta de las autoridades; y d) igualdad de condiciones. A partir de tales elementos, la CIDH formulará finalmente sus conclusiones.

a. *Selección sobre la base del mérito y las capacidades*

103. De acuerdo con el marco fáctico desarrollado previamente, la Comisión observa que las irregularidades que determinaron que en el proceso de 2011 no se hubiera seguido con una selección basada en el mérito personal y capacidad profesional de las y los postulantes pueden agruparse de la siguiente forma: i) afectaciones por el incumplimiento del procedimiento previsto en la normativa nacional; y ii) falta de claridad de los criterios de calificación.

i. Afectaciones por el incumplimiento del procedimiento previsto en la normativa

104. No existe controversia sobre que, dentro del orden jurídico de Guatemala no existe ni se prevé un procedimiento legal específico para dicho nombramiento; por lo que este resulta de un procedimiento *ad hoc* establecido, en el caso en particular, por la CSJ (*supra* párrs. 21-24, 26-27, 46, 48 y 53). En este sentido, el 28 de enero de 2011, la CSJ aprobó la convocatoria, mediante la cual definió el procedimiento, los principios y los criterios que se considerarían para la designación de un magistrado titular y un suplente para la conformación de la CC durante el periodo de 2011 a 2016 (*supra* párr. 26).

105. Por otro lado, la CIDH observa que hay controversia sobre el cumplimiento de los lineamientos y etapas del procedimiento previstas en dicha convocatoria. Al respecto, la parte peticionaria consideró que, contrario a los principios que guiarían el procedimiento, la preselección de las y los candidatos del 2 de marzo de 2011 se llevó a cabo de manera secreta, sin motivación y tres días antes de lo indicado en el cronograma otorgado al momento de efectuar su aplicación. Por el otro lado, el Estado indicó que, aunque la normativa no contempla que la CSJ debe explicitar los motivos razonados, el procedimiento de designación descansó en los más altos principios jurídicos éticos y morales, y que el cronograma únicamente constituía una guía por lo que no se habría vulnerado la normativa.

106. En primer lugar, la Comisión toma en cuenta que la falta de motivación de decisiones por parte de las CSJ permeó distintas etapas del proceso de selección de candidatos y candidatas para las altas magistraturas, pese a ser un deber contenido en la convocatoria, mediante la cual se refirió el procedimiento (*supra* párr. 27).

107. Asimismo, la Comisión nota que, pese a que dentro del procedimiento se mencionó el conocimiento y valoración sobre la postulación de las y los 25 candidatos, no consta en el expediente el registro de dichas consideraciones ni bajo qué criterios se evaluaron los perfiles, más allá de los requisitos enumerados en la convocatoria. Tampoco consta si se llevó a cabo un análisis o evaluación de los perfiles en relación con esos

requisitos (*supra* párrs. 32, 34 y 35). Es decir, no consta documento alguno en el que la CSJ haya justificado las razones sobre las cuales determinó que los seis perfiles preseleccionados cumplían de mejor manera los requisitos indicados en la propia convocatoria frente a los otros 19 perfiles, incluido el de la presunta víctima.

108. Aunado a ello, la CIDH observa que, aunque del mismo proceso de selección se desprende que se recibieron y valoraron las objeciones que se presentaron en contra de los aspirantes (*supra* párr. 36), tampoco consta registro sobre tales apreciaciones. En el mismo sentido, no se advierte dentro de la información aportada ante la CIDH registro de la discusión llevada a cabo de manera extraordinaria el 2 de marzo de 2011 por el pleno de la CSJ, a fin de justificar la idoneidad de las y los candidatos preseleccionados. La Comisión observa además que, en la rueda de prensa, tampoco se esclarecieron ni justificaron las razones sobre la preselección; y que, pese a la designación de una fecha dentro del propio cronograma del proceso para exponer de manera pública los motivos y razones, ésto no se llevó a cabo (*supra* párrs. 35-37).

109. En lugar de ello, consta que la CSJ, dentro del procedimiento interno, reiteró que "(…) no existe en la normativa legal aplicable ni se contempló en el procedimiento *ad hoc,* mencionado, la publicación de una resolución motivada o razonada (…)"; por lo que la CSJ "(…) no se encuentra obligada a ello" (*supra* párr. 46).

110. En opinión de la Comisión, una situación en la que el público no recibe una aclaración oficial sobre si se ha cumplido con los requisitos formalmente establecidos, puede generar dudas sobre la legalidad del proceso de elección de sus miembros. Además, la falta de escrutinio en la revisión y transparencia sobre la razonabilidad de la elección puede generar desconfianza sobre las calificaciones de sus miembros y sus vínculos directos o indirectos con el mismo Poder Judicial. Ello, en tanto, no se contaría con elementos que permitan saber si las o los miembros de la CC cumplen con los requisitos fijados y si participaron en igualdad de condiciones. La Comisión advierte que en el caso particular, la falta de este debido escrutinio en la revisión y transparencia de la elección resultó aún más gravoso al tratarse del proceso para seleccionar y nombrar la magistratura titular y suplente para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, máximo órgano jurisdiccional de Guatemala encargado de impartir y administrar la justicia constitucional (*supra* párr. 19).

111. En esta misma línea, la Comisión recuerda que, si bien las autoridades estatales pueden contar con facultades discrecionales, esta facultad tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos (*supra* párr. 92). Por ello, no puede justificarse, bajo ésta, la falta de observancia de las obligaciones estatales en favor de la independencia judicial, pieza angular del reconocimiento y protección de los derechos humanos dentro de un Estado democrático.

112. En este sentido, tales expresiones no cumplen con los estándares mínimos de motivación, pues no menionan las razones por las cuales CSJ llegó a su decisión. Lo anterior vulneró, por un lado, el derecho de las personas postulantes y, en particular, de la presunta víctima de conocer los motivos por los cuales habían sido o no seleccionadas; y, por el otro, afectó la expectativa general de que la designación de las altas magistraturas se realizara sobre la base de deliberaciones sobre el mérito y capacidades profesionales de las y los candidatos.

113. En segundo lugar, la Comisión nota que el proceso de nombramiento de las altas magistraturas de Guatemala no cumplió con los plazos y procedimientos previstos por la normativa interna. De la información transmitida a la Comisión, consta efectivamente que no se cumplió a cabalidad el cronograma del proceso de elección entregado a su inicio. De la revisión del incumplimiento de las fechas, la CIDH entiende que la CSJ adelantó la publicación de la preselección de las y los candidatos (*supra* párr. 38). A juicio de la Comisión, esta no tuvo un efecto en detrimento de los derechos de la presunta víctima, como sí lo tuvo la falta de motivación de la decisión que realizó sobre la preselección de candidaturas.

114. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que la falta de motivación, sobre el modo en que se efectuó el análisis de cada perfil, a fin de conocer de manera objetiva su capacidad e idoneidad, no permitió justificar por qué en el caso de dos de los candidatos preseleccionados el 2 de marzo de 2011, la existencia de denuncias penales, registradas dentro sus perfiles, no se consideró como un motivo de exclusión. Ello, especialmente, a la luz del requisito que exigía carecer "(…) de señalamientos en el ámbito penal, administrativo o ético que (…) arrojen dudas acerca de su honorabilidad e idoneidad" (*supra* párrs. 29 y 37); o bajo qué razonamientos, éstos resultaban más idóneos frente a los demás perfiles que cumplían con dicha exigencia. Asimismo, la Comisión

advierte que el Estado no aportó información respecto *inter alia* de pruebas que permitieran desvirtuar lo indicado.

115. Por lo expuesto, la Comisión concluye que la CSJ incumplió con las disposiciones normativas que regían el proceso de 2011 para la selección de magistraturas a fin de integrar a la CC, y se vulneraron los criterios y principios acordados por la misma en la convocatoria, que estaban en línea con los estándares internacionales.

ii. Falta de claridad de los criterios de calificación

116. La CIDH recuerda que para que los Estados garanticen la independencia judicial de sus tribunales es indispensable el establecimiento previo de criterios objetivos que permitan valorar y calificar la idoneidad de las y los candidatos, con el objetivo de evitar que las decisiones puedan resultar arbitrarias[194]. Así, los requisitos dentro de los procesos de selección y nombramiento que regulan el acceso a la carrera judicial no deben ser amplios o ambiguos con miras a no afectar la igualdad de oportunidades (*supra* párr. 83). A la luz del criterio de "selección sobre la base del mérito y capacidades", las autoridades deben motivar toda decisión adoptada dentro del procedimiento que pueda afectar derechos humanos (*supra* párrs. 84-88).

117. No obstante, en el caso en particular, la CIDH distingue que los criterios se erigieron de manera amplia, sin posibilidad de hacer su evaluación (*supra* párr. 29). Particularmente, respecto al requisito de "competencia profesional", por ejemplo, no se establecieron ni se aportaron al proceso ante la Comisión los criterios de medición a fin de valorar la experiencia en magistraturas y en docencia universitaria, su relación con la realización de estudios de postgrado, ni el número o calidad exigida en las publicaciones, ensayos y estudios vinculados con temas constitucionales. Esto, con el objeto de contar con elementos suficientes para ponderar la preferencia de ciertos perfiles sobre otros. Tampoco, se especificó qué entendería la CSJ por "actividades de proyección social y desarrollo humano"; o bajo qué criterios se evaluaría la "capacidad de trabajo en equipo" (*supra* párr. 29).

118. En el mismo sentido, la Comisión advierte que, en cuanto a los requisitos de cualidades éticas y de idoneidad, no se especificó bajo qué criterios se valoraría la "independencia" ni el compromiso con "la plena vigencia del Estado de Derecho", o qué entendería la CSJ por "honradez", "liderazgo" y "valores éticos" (*supra* párr. 29). La Comisión nota que lo mismo ocurrió con la selección final del magistrado y magistrada titular y suplente respectivamente, realizada el 10 de marzo de 2011 (*supra* párrs. 55 y 56). Según consta en el Acta N° 14-2011, mediante la cual se registró dicho acto, la CSJ sólo reiteró que esta obedeció a la observancia de los principios considerados en la convocatoria, sin justificar ni motivar en qué medida eran los perfiles más idóneos, o bajo qué estimaciones se determinó tal conclusión (*supra* párr. 56). A juicio de la Comisión, la falta de precisión en los criterios de evaluación no garantizó un nombramiento que permitiera a las personas participantes, en particular al señor Rodríguez-Cerna, saber con certeza los criterios a considerar en el marco de las garantías exigidas.

119. La Comisión recuerda que la determinación de parámetros para la construcción del perfil idóneo implica, entre otros aspectos, proveer de contenido al citado requisito. No obstante, tal como se desprende del Acta N° 11-2011 emitida por la CSJ y de las declaraciones proferidas por el propio presidente de dicho órgano, "la honorabilidad" se utilizó como fórmula repetitiva para afirmar la viabilidad de las personas seleccionadas sin mayor justificación (*supra* párrs. 35 y 36).

120. Finalmente, la Comisión advierte que estos hechos se insertan en un contexto de ausencia de los principios de transparencia, objetividad e idoneidad necesarios para garantizar la independencia de las y los juzgadores en los procesos de selección y nombramiento (*supra* Sección III.A). De manera particular, la CIDH recuerda que, mediante su labor de monitoreo, ha expresado de manera reiterada la necesidad e importancia de garantizar un sistema de administración de justicia adecuado y eficiente, ante la existencia de injerencias internas y externas a la independencia e imparcialidad de las y los jueces en Guatemala. Ello, por la presencia de intereses particulares y/o partidarios, y debido a la falta de evaluación de la idoneidad de las y los

[194] CIDH, Comunicado de prensa: CIDH insta a Guatemala a garantizar transparencia y cumplir estándares mínimos en nombramientos de operadores de justicia, N°41/14 de 21 de abril de 2014.

candidatos. En este mismo sentido, la CIDH ha identificado previamente que organismos internacionales, particularmente distintos Relatores y Relatoras especiales de Naciones Unidas sobre la Independencia de las y los Magistrados y Abogados, han advertido la ausencia de los principios de transparencia, objetividad e idoneidad en los procesos de selección y nombramiento de jueces y juezas (*supra* Sección III.A).

iii. Conclusión

121. En virtud de los razonamientos expuestos, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala no garantizó que, en el marco del proceso de elección de 2011 para la elección de magistrado titular y suplente a fin de integrar a la Corte Constitucional, se seleccionara a perfiles candidatos basados en el mérito personal y la capacidad profesional. Ello, al haber incumplido con la normativa interna, al no existir claridad en los criterios de evaluación y al haber omitido su deber de motivación en las decisiones adoptadas.

b. *Sobre el principio de transparencia y publicidad*

122. En relación con el principio de transparencia y publicidad, en primer lugar, la Comisión avista que, de acuerdo con la convocatoria publicada el 28 de enero de 2011, la CSJ indicó que "aunque no está previsto un procedimiento legal para que dicha Corte (la CSJ) designe un Magistrado Titular y un suplente para la Corte de Constitucionalidad (…)", se reconocía que "(…) en un Estado de Derecho cualquier decisión pública debe ser motivada, transparente y razonada (…)" (*supra* párr. 27). En virtud de ello, determinó que el proceso de elección de magistrados se regiría, entre otros, por los principios de: a) transparencia; y b) publicidad.

123. Respecto de este procedimiento, en la Ley Amparo únicamente se establece que se implementará mediante convocatoria expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimientos que determinen sus leyes internas. En el caso *sub judice* consta que el proceso de elección de magistraturas para la integración de la CC para el 2011 se llevó a cabo por votación a puerta cerrada y sin la realización de entrevista a las y los candidatos.

124. En este punto, la Comisión recuerda que la adecuada preparación y desarrollo de audiencias públicas o entrevistas activas, por una parte, permite a las autoridades encargadas del proceso contar con mayores elementos para evaluar y elegir a los mejores candidatos y candidatas. Por otra parte, a través de este mecanismo, la ciudadanía puede conocer a las y los postulantes y ejercer una auditoría social.

125. Bajo los criterios señalados previamente, la Comisión entiende que la ausencia total de entrevistas o audiencias públicas para las y los postulantes a la CC debilitó el proceso de selección de tal tribunal y limitó la participación de la sociedad.

126. La Comisión recuerda que ha establecido que es conveniente que todo el trabajo de las entidades encargadas de la selección y nombramiento de autoridades judiciales sea ejecutado bajo el principio de transparencia y publicidad. Es decir, es recomendable que sus actividades, agendas, reuniones y deliberaciones se den de forma pública ante la crítica y observación de la sociedad civil y de la opinión pública, debido al interés general en sus importantes funciones y decisiones.

127. En estas circunstancias, la Comisión observa que el Estado no adoptó medidas que permitieran asegurar a la sociedad guatemalteca cuál era el escrutinio que se efectuaba a las candidaturas, y que fuera suficiente. Por lo anterior, la Comisión entiende que, además de ir contra de la propia normativa interna, el diálogo cerrado emprendido por la CSJ tuvo un impacto directo en la participación y control social del proceso.

128. En ese sentido, a juicio de la Comisión, la existencia de deliberaciones en un ámbito privado, lejos del escrutinio público, tuvo un impacto en la apariencia de legitimidad de los nombramientos. Además, no garantizó que el proceso de selección y nombramiento de la magistratura titular y suplente para integrar la Corte Constitucional de 2011 fuera llevado adelante en observancia del principio de transparencia y publicidad, recogidos en la normativa interna a través de las medidas que deberían ser adoptadas.

c. *Sobre la respuesta de las autoridades*

129. En atención a tales consideraciones, la Comisión analizará los alegatos sobre la violación a la protección judicial con respecto a los hechos del caso. A tal efecto, se pronunciará, en primer lugar, sobre la existencia de un recurso para controvertir la decisión o actuación de la autoridad competente en el proceso de elección de las y los magistrados para la integración de la CC. En segundo lugar, revisará si las acciones constitucionales de amparo promovidas por el señor Rodríguez-Cerna, en lo atinente a la preselección para el proceso de las y los magistrados de la CC, fueron un recurso adecuado y efectivo, y cumplieron con las garantías de motivación, tribunal imparcial y plazo razonable.

i. La existencia de un recurso adecuado y efectivo

130. La Comisión comienza por advertir que existe controversia sobre a la existencia de un recurso adecuado y efectivo en contra de la actuación de las y los jueces de la CSJ en el marco del procedimiento para la elección de magistrados de la CC. La parte peticionaria alegó que no contó con un recurso adecuado ni eficaz, ante la inexistencia de un recurso ordinario. Por otro lado, el Estado indicó que, de acuerdo con el marco jurídico interno, "no es impugnable el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia (…)" (*supra* párr. 25). Al mismo tiempo, el Estado sostuvo que el amparo constituyó un recurso adecuado y eficaz, frente a la inconformidad del señor Rodríguez-Cerna sobre los resultados publicados el 2 de marzo de 2011. Ello, debido a que pudo ejercer el recurso, y este fue resuelto el 8 de diciembre de 2011 por la CC en el marco del debido proceso y principio de legalidad.

131. Sobre dichos alegatos, la Comisión resalta que la jurisprudencia del sistema interamericano ha señalado reiteradamente que el artículo 25.1 de la Convención establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente, contra actos violatorios de sus derechos fundamentales (*supra* párrs. 113 y 115). La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[195].

132. En virtud de dicha obligación, la Comisión entiende que dentro de los procesos de selección y nombramiento de jueces y juezas las personas contendientes deben contar con un recurso mediante el cual puedan cuestionar la actuación de la autoridad en estos. A la luz de lo anterior, corresponde a la Comisión analizar si en el presente caso el señor Rodríguez-Cerna tuvo acceso a un recurso adecuado y efectivo. La Comisión nota que, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Amparo, se establece que "[n]o es impugnable el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros" (*supra* párr. 25).

133. A criterio de la Comisión, esta prohibición legal total impedía a las y los candidatos que contendieron para la magistratura titular y suplente de la CC para el periodo de 2011 a 2016, entre estos al señor Rodríguez-Cerna, cuestionar en general el procedimiento de selección y nombramiento realizado por la CSJ, y en particular, cuestionar la decisión del 2 de marzo de 2011 en relación con la preselección realizada. Asimismo, la Comisión distingue que dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala no se informó sobre un mecanismo mediante el cual las y los contendientes del procedimiento referido pudieran solicitar la revisión judicial de la actuación o de las determinaciones adoptadas por las autoridades de dicho órgano cuando pudieran haber resultado afectados sus derechos.

134. Al respecto, la Comisión comprende que la ausencia de un recurso ordinario para someter a consideración la actuación o decisión, en el caso en particular, del Pleno de la CSJ frente al diseño e implementación del proceso de elección de magistraturas para conformar la CC durante el periodo de 2011 a

[195] Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C N° 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párr. 131; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C N° 183, párr. 78.

2016, resultó especialmente grave; pues eliminó la posibilidad de verificar y asegurar el principio de independencia judicial en uno de los órganos principales encargados de observar y hacer respetar el estado de derecho.

135. Por lo anterior, la Comisión concluye que el señor Rodríguez-Cerna no contó con la posibilidad de interponer un recurso ordinario frente a la decisión, ni tampoco con otra acción de esta naturaleza para alegar la presunta vulneración a sus derechos.

136. En cuanto al deber de adecuación del derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, la CIDH recuerda que los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención (*supra* nota al pie de pág. 169). En virtud de ello, la Comisión estima necesario que el Estado adapte su legislación interna, en especial el artículo 156 de la Ley de Amparo, a efecto de que las personas que consideren vulnerados sus derechos en el marco del proceso de selección y nombramiento realizado por el pleno de la CSJ a fin de integrar designar a un o una magistrada titular y suplente de la CC, cuenten con un recurso adecuado y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana.

137. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión advierte que, ante la ausencia de dicho recurso, el 7 de marzo de 2011, el señor Rodríguez-Cerna presentó una acción de amparo y la solicitud de un amparo provisional en contra de la decisión adoptada en la sesión plenaria extraordinaria celebrada por la CSJ el 2 de marzo de 2011 (*supra* párr. 38).

138. Sobre ello, la CIDH nota que, de acuerdo con el marco jurídico de Guatemala, el amparo tiene por objeto "(…) desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala"[196]. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Amparo, esta acción "(…) procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan". Por ello, en principio, éste pudo resultar una vía adecuada para someter a escrutinio la decisión adoptada el 2 de marzo de 2011 por la CSJ, ante la existencia de posibles irregularidades y en consecuencia solicitar se dejara sin efecto la decisión impugnada y se restableciera dicha etapa en el marco de las garantías que se debieron observar.

139. Ahora, respecto a la efectividad del recurso, la Comisión analizará si este cumplió con las garantías judiciales. En particular, se refiere a continuación a la imparcialidad del tribunal, al deber de motivar su resolución y a la garantía del plazo razonable.

ii. Sobre la imparcialidad del Tribunal

140. La Comisión corrobora que, desde la admisión del amparo y el no otorgamiento de la solicitud del amparo provisional, se informó al señor Rodríguez-Cerna que debido a la inhibitoria de cinco de las y los magistrados que integraban en ese momento la CC, se integraba a los magistrados: José Rolando Quesada Fernández, Hilario Roderico Pineda Sánchez y Jorge Mario Álvarez Quiros (*supra* párr. 40). La Comisión advierte que, en dicha notificación, la CC no justificó ni motivó la causa por la que tales magistrados decidían inhibirse. Asimismo, la CIDH advierte que ante el rechazo de dicha inhibitoria, presentado por el señor Rodríguez-Cerna, la autoridad competente sólo indicó que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Amparo, "a los Magistrados que integran este Tribunal no les son aplicables las causales de excusa reguladas en el artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial" y que "(…) su separación del asunto es potestativo por lo que no tienen la obligación de manifestar expresamente la causal de su separación" (*supra* párr. 43).

141. Adicionalmente, la Comisión nota que el 10 de marzo de 2011, el señor Rodríguez-Cerna solicitó la recusación del señor Alejandro Maldonado Aguirre, y el 23 de marzo de 2011 advirtió nuevamente la

[196] Artículo 1 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: "Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala".

participación de éste y del señor Mario Pérez Guerra dentro del procedimiento interN° Ello, pese a la existencia de un posible interés, al haber formado ambos, desde el inicio de la tramitación del amparo, parte de los candidatos para integrar la Corte de Constitucionalidad (*supra* párrs. 41 y 47). La Comisión advierte que, frente a esta recusación, el 11 de marzo de 2011 la CC se negó a concederla, al considerar nuevamente que "a los Magistrados que integran este Tribunal no les son aplicables las causales de excusa reguladas en el artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial (…) de conformidad con el artículo 125 de la misma Ley" (*supra* párr. 42).

142. Sobre ello, la Comisión observa que el artículo 170 de la Ley de Amparo establece que "(…) a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquiera otra ley". No obstante, el mismo artículo reconoce que "(…) Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los Magistrados podrán inhibirse de conocer (…)". De los artículos referidos, tampoco se desprende que ante la facultad potestativa para inhibirse se elimine el deber de las autoridades a justificar dicha determinación. Aunado a ello, ante el cuestionamiento de su imparcialidad, la autoridad judicial es quien debe brindar elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundados al respecto.

143. Sin embargo, en relación con la negativa de recusación, el Estado no aportó a la Comisión elementos que le permitan desestimar o eliminar los temores legítimos sobre la sospecha de la parcialidad en relación con el pronunciamiento de las personas señaladas en tanto tenían un interés directo en el proceso. De tal modo, considera que no se cumplió con la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

iii. Sobre la garantía de motivación

144. El 8 de diciembre de 2011 la CC resolvió el amparo en sentido negativo, al considerar que el procedimiento llevado a cabo por la CSJ no ocasionó agravio alguno al señor Rodríguez-Cerna, ya que: i) la CSJ tiene total independencia; y ii) en el marco legal interno de Guatemala no se establece o regula procedimiento para la designación de magistrados titular y suplente a la Corte de Constitucionalidad (*supra* párr. 53). Asimismo, entendió que la preselección no constituyó un acto de arbitrariedad, pues: i) dicho procedimiento al igual que en otros países derivaba de una decisión política; ii) no existe un requisito que imponga que entre los órganos nominadores y los candidatos se produzca un diálogo bilateral; y iii) el procedimiento de elección para nombrar a un magistrado titular y suplente para el periodo de 2011 a 2016 de la CC se implementó conforme a los principios constitucionales (*supra* párrs. 53 y 54).

145. Al respecto, la Comisión distingue que, de la justificación explicitada, no se dio respuesta a las solicitudes planteadas por el señor Rodríguez-Cerna (*supra* párrs. 53 y 54). Particularmente, advierte que en la acción de amparo presentada el 7 de marzo de 2011 el señor Rodríguez-Cerna cuestionó el incumplimiento de los principios establecidos y reconocidos por la Constitución de Guatemala e invocados en la convocatoria para regir dicho procedimiento; lo que, a juicio de la Comisión, requería de un mayor análisis. Ello por tratarse, primero, del cuestionamiento sobre el respeto y garantía del principio de independencia judicial, principio esencial que forma parte de un Estado de derecho; y segundo, de conformación de la CC, órgano principal encargado de la defensa del orden constitucional.

146. En efecto, la Comisión constata que, si bien la CC refiere no haber existido un acto arbitrario al haberse observado los principios constitucionales, dicho órgano no analizó de qué manera se cumplieron. Tampoco se desprende del expediente la realización de un estudio de la observancia de los requisitos establecidos en la convocatoria ni del cronograma anticipado previamente, a fin de garantizar el principio de independencia en el proceso de selección y nombramiento de uno de los órganos con mayor relevancia para la garantía del Estado de derecho (*supra* párr. 53 y 54).

147. La Comisión advierte con preocupación, según información aportada al proceso, que la CC tampoco contó con la integralidad del expediente sobre el proceso realizado por la CSJ, indispensable para analizar con mayor rigor el cumplimiento de los principios mínimos para garantizar la independencia de los órganos judiciales en los procesos de selección y nombramiento. Ello, pese a los escritos del 8 de abril y 6 de junio, ambos de 2011, presentados por el señor Rodríguez-Cerna ante la CC para su consideración (*supra* párr. 49).

148. En esta misma línea, tampoco consta que la CC haya ponderado en el análisis y motivación de su decisión sobre el amparo, la omisión de la CSJ respecto al currículum público del señor Rodríguez-Cerna, a partir de la información proporcionada en su expediente de aplicación al proceso, ni la ausencia de una respuesta, frente al escrito que envió el señor Rodríguez-Cerna, a dicho órgano, para hacerlo de su conocimiento (*supra* párr. 33).

149. Preocupa, además, que la CC tampoco estimó ni motivó la posible parcialidad en el análisis del caso, pese a los señalamientos legítimos de interés indirecto que existían de dos de sus integrantes, por haber postulado a una magistratura dentro de dicho órgano de manera paralela al conocimiento y participación en la resolución del amparo, como acción principal (*supra* párrs. 41 y 47).

150. Adicionalmente, la Comisión advierte que esta falta de análisis y motivación se repitió en las denegaciones de las solicitudes de amparos provisionales y de la ampliación del amparo principal (*supra* párrs. 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 47). En relación con la denegatoria de los amparos provisionales, la Comisión observa que, en todas, la CC sólo justificó que no se daban los supuestos establecidos en el artículo 28 de la Ley de Amparo, al considerar que las circunstancias no habían variado (*supra* párr. 40 y 43). Es decir, no se evidencia el análisis de la urgencia, ni necesidad de la posible determinación de las medidas provisionales a fin de evitar la continuidad de la violación o la materialización de una vulneración mayor a los derechos del señor Rodríguez-Cerna, en relación con la causa principal del proceso y las implicaciones en la conformación de la CC a la luz del principio de independencia (*supra* Sección IV.A).

151. En el mismo sentido, la CIDH vislumbra que, en cuanto a la denegación de la ampliación del amparo principal a fin de que se hiciera parte a las terceras personas interesadas, las cuales fueron mencionadas desde el inicio de la presentación de la acción, la CC sólo indicó que éste lo determinó "(…) en el momento procesal oportuno (…)". No obstante, no especificó en qué momento ni bajo qué criterios realizó dicha evaluación (*supra* párr. 45). No consta en el expediente ante este órgano constancia en este sentido. El Estado tampoco aportó prueba que permita a la Comisión adoptar una consideración distinta. En virtud de ello, estima que el Estado tampoco cumplió con la garantía de debida motivación.

iv. Sobre el plazo razonable

152. Finalmente, sobre la garantía de plazo razonable, el amparo presentado el 7 de marzo de 2011, por el señor Rodríguez-Cerna ante la CC, fue resuelto el 8 de diciembre de 2011. Es decir, 9 meses después de su presentación y casi 5 meses después de haberse celebrado la vista pública, último acto antes de la resolución final (*supra* párrs. 38, 52 y 53). A juicio de la CIDH, este proceso no revestía un grado de *complejidad* alto, pues implicaba analizar si la actuación del pleno de la CSJ del 2 de marzo de 2011 se había realizado a la luz de los principios establecidos y reconocidos en la Constitución, así como de los estándares en la materia reconocidos a nivel nacional e internacional, a fin de garantizar la independencia judicial. Aunado a ello, la Comisión recuerda que el recurso de amparo debería caracterizarse por ser rápido y sencillo.

153. En lo vinculado a la *actuación de la parte interesada*, la CIDH no cuenta con elementos que indiquen que la actividad procesal de la presunta víctima constituyó un factor que generara un efecto dilatorio ni que afectara la sustanciación del proceso en un plazo razonable. Al contrario, la CIDH advierte que, de manera paralela a la acción de amparo, el 7, 10 y 23 de marzo de 2011, el señor Rodríguez-Cerna solicitó se otorgara de manera provisional la suspensión del procedimiento a fin de evitar mayores vulneraciones (*supra* párrs. 39, 41 y 47). Sin embargo, estas habrían sido negadas el 8 y 11 de marzo de 2011, respectivamente. Asimismo, la CIDH observa que, frente a la resolución del amparo, a fin de impulsar su desahogo, el 15 de marzo de 2011 el señor Rodríguez-Cerna presentó una ampliación de este y el 23 de marzo de 2011 solicitó su resolución (*supra* párrs. 44 y 45). Además, el 6 de junio de 2011, mediante escrito dirigido a la CC, requirió que se llevarán a cabo las pruebas fundamentales para contar con los elementos necesarios para resolver; y el 28 de octubre de 2011, peticionó nuevamente la pronta resolución del amparo. Ello, debido a que de la realización de la vista pública ya habían transcurrido tres meses (*supra* párrs. 49 y 52). Sobre ello, la CIDH resalta que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, después de que se llevara a cabo la vista pública, el tribunal debía dictar

sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes (*supra* párrs. 52). No obstante, éste demoró casi cinco meses en emitir una decisión, contados a partir de la vista pública referida, sin mediar ninguna otra actividad procesal (*supra* párrs. 38, 52 y 53).

154. En cuanto a la *conducta de las autoridades*, la CIDH distingue, a partir de la información a su alcance, que la CC, como se ha señalado, negó el otorgamiento de la suspensión temporal, y demoró más de lo establecido en la Ley de Amparo para resolverlo (*supra* párrs. 40, 41, 43 y 51). La Comisión constata que el Estado no argumentó ni aportó pruebas que permitan justificar dicha demora. Finalmente, sobre al *cuarto elemento*, la Comisión observa que la falta de respuesta en tiempo y el no otorgamiento de la suspensión provisional del amparo derivó en que se continuara y concluyera el proceso de designación de magistrados titular y suplente para integrar la CC para el período 2011-2016. Así, esta demora resultó especialmente gravosa pues hizo imposible garantizar, por un lado, el cumplimiento de la garantía de independencia en dicho proceso; y, por otro, la posibilidad de considerar al señor Rodríguez-Cerna dentro de éste en igualdad de condiciones (*supra* párrs. 55-57).

v. Conclusión

155. La Comisión estima que un control judicial efectivo del proceso de selección y nombramiento, a través de un recurso de amparo constitucional, tenía una particular importancia en el presente caso, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la relevancia de los cargos que estaban en concurso y las denuncias sobre la legitimidad del procedimiento en observancia del principio de independencia judicial. En ese sentido, la Comisión encuentra que las irregularidades que fueron descritas y analizadas en los apartados previos se vieron agravadas por la ausencia de control efectivo de las autoridades judiciales. De esta manera, concluye que el Estado no proporcionó recursos efectivos para impugnar los defectos del proceso de elección y nombramiento de magistrados y magistradas de las altas cortes detallados en los apartados previos.

d. *Sobre el desarrollo del proceso de elección en igualdad de condiciones*

156. En el contexto de los hechos corroborados, a criterio de la Comisión, en el marco del proceso de elección para la magistratura titular y suplente de la CC en 2011, el Estado no aseguró la participación de todas las personas concursantes en igualdad de condiciones. Como se detalla a continuación, el proceso de nombramiento, entendido como un todo, no garantizó a cada postulante, entre éstos a la presunta víctima, la posibilidad de concursar en condiciones objetivas y transparentes que posibilitaran un análisis de sus méritos y capacidad profesional en circunstancias de igualdad.

157. En primer lugar, la ausencia de criterios de evaluación objetivos y claros, al igual que la falta de transparencia y publicidad en el proceso, comprometió la certeza sobre la integralidad del proceso de 2011. Concretamente, la elección de dos personas preseleccionadas que no cubrían al menos uno de los criterios objetivos —"(q)ue carezca de señalamientos en el ámbito penal"—, evidencia la adopción de valoraciones diferenciadas, no justificadas, en relación con las demás personas candidatas (*supra* párrs. 28 y 37).

158. En segundo lugar, la fase de revisión y calificación de las postulaciones tuvo serias deficiencias, tales como, la integración del tribunal que analizó los recursos presentados por la presunta víctima, carente de certeza sobre su integración, por haber estado integrado por personas que fueron parte del proceso analizado. También como resultado de la falta de motivación de sus decisiones.

159. Debido a los anteriores aspectos, la Comisión nota que la postulación de la presunta víctima se vio impactada por una situación de desventaja frente a otras personas postulantes que fueron incluidas en la selección final y eventualmente resultaron elegidas para los cargos de magistratura titular y de suplencia. Ello constituyó una vulneración del derecho del señor Carlos Rodríguez-Cerna a participar en condiciones de igualdad y sin ninguna ventaja ilegítima.

e. *Conclusión general*

160. A la luz del análisis realizado, la Comisión considera que el proceso de elección y nombramiento de magistrados y magistradas titulares y suplentes de la CC para el periodo de 2011 a 2016 se desarrolló en un desapego de la propia normativa interna y alejado de los estándares internacionales en la materia. Lo anterior no permitió garantizar, como un todo, una elección de magistratura basada en el mérito y la capacidad profesional, y respetando los principios de publicidad, transparencia e igualdad de condiciones, afectando seriamente las condiciones requeridas para asegurar la independencia judicial. En consecuencia, a juicio de la Comisión, el proceso de selección y nombramiento de autoridades judiciales de 2011 no brindó las garantías suficientes a las y los justiciables sobre la conformación de tribunales imparciales, independientes y establecidos de conformidad con la normativa interna. Asimismo, las irregularidades del proceso de selección y nombramiento no fueron subsanadas por las autoridades que conocieron de la acción constitucional presentada por la presunta víctima. Lo anterior implicó que, en los hechos, el Poder Judicial guatemalteco no ejerciera un control o revisión de las actuaciones de los órganos encargados. Así, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la independencia judicial, las garantías judiciales, el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país y el derecho a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 23.1.c y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Carlos Rodríguez-Cerna.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

161. En virtud de las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a los derechos políticos y la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA,

1. Reparar adecuada e integralmente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el presente informe, tanto en el aspecto material como inmaterial. Para ello, el Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y de satisfacción.

2. Iniciar con debida diligencia y de manera pronta los procedimientos internos administrativos y/o penales destinados a una eficaz investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de las personas responsables de que el proceso de selección de autoridades judiciales de 2011 se hubiera desarrollado con las irregularidades identificadas en el presente informe.

3. Adoptar medidas de no repetición. En particular:
 a. Implementar las medidas necesarias para que la CSJ: i) establezca metodologías y criterios de evaluación objetivos y claros, referidos en el presente informe, que no puedan ser modificados u omitidos durante el proceso de selección y nombramiento de las y los magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad; ii) garantice la publicidad y transparencia de todas sus sesiones de trabajo, actos, reuniones, agendas y entrevistas.
 b. Desarrollar medidas normativas para: i) establecer el deber de motivación de decisiones de selección y nombramiento por parte de la CSJ de magistraturas titular y suplente para la Corte de Constitucionalidad; ii) Asimismo, la Comisión considera conveniente que el procedimiento de selección de altas autoridades judiciales regule la realización de pruebas técnicas y la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las

organizaciones no gubernamentales y otros interesados tengan la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de septiembre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

El que suscribe, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto